



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

MODALIDAD: TESIS

**UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS
EN LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
JOSÉ ANTONIO LEÓN GUZMÁN**

**ASESOR: EDUARDO ALEJANDRO
MONDRAGÓN GONZÁLEZ**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX. A 12 DE
MAYO DE
2023.**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias:

Gracias a Dios por permitirme concluir mi educación.

Todo este trabajo no sería posible sin la ayuda de mi madre y de mi hermana, que siempre estuvieron apoyándome en todas las etapas académicas de mi vida.

También agradezco a todas las personas que me apoyaron en la revisión y desarrollo de este trabajo de investigación, en especial a Karla que me estuvo alentando para concluir este trabajo.

Utilización de medios electrónicos en la función notarial.

Introducción. -----	I
Capítulo I. El notario como institución. -----	1
1.1. Sistema notarial latino en México. -----	1
1.2. Juicio de identidad, capacidad y redacción del instrumento. -----	18
1.3. Sistema notarial latino ante los medios electrónicos. -----	28
1.4. Ejemplos de países con sistema latino y el uso de medios digitales. -----	36
1.4.1. España. -----	37
1.4.2. Argentina. -----	44
Capítulo II. Derecho positivo mexicano y los medios electrónicos. -----	48
2.1. Antecedentes. -----	48
2.2. Firma electrónica. -----	50
2.3. Prestación de servicios de certificación. -----	57
2.4. Protección de datos personales. -----	64
Capítulo III. Medios electrónicos, la fe pública notarial en México y sus problemáticas. -----	71
3.1. Dependencias ante las cuales se realizan procedimientos por medios digitales. -----	71
3.1.1 Secretaría de Economía. -----	72
3.1.2. Sistema de Administración Tributaria. -----	74
3.1.3. Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio (SIGER). -----	82
3.1.4 Unidad de Inteligencia Financiera. -----	90
3.2. Ventajas y desventajas del uso de medios electrónicos en la función notarial. -----	94
Capítulo IV. Panorama actual y a futuro de la fe pública plasmada en medios electrónicos. -----	97
4.1. Panorama actual. -----	97
4.2. Ley del Notariado para la Ciudad de México y su reglamento. -----	99
4.3. Principio de neutralidad tecnológica y Blockchain. -----	105
4.4. Propuestas. -----	110
Conclusiones. -----	113
Bibliografía. -----	115

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, tiene como objetivo determinar la importancia que actualmente tienen las herramientas electrónicas para el desempeño de la función notarial y como es que a través de las mismas, el progreso de las actividades cotidianas que tiene el Notario, han cambiado en su totalidad y como es que estas herramientas han contribuido al impulso de una mejor función impartida por el gremio notarial, de tal forma que su acercamiento con la sociedad se ha vuelto aún más tangible y que sin lugar a dudas ha revolucionado la forma de impartir fe pública y que cambiará con el paso de los años.

Cabe destacar que la presente investigación surgió de la inquietud, de observar el uso diario de estas herramientas tecnológicas que el Notario emplea para realizar su función; y como es que estas ayudan en demasía a que su actividad se lleve en forma más simplificada y como se observa en la reducción de costos y tiempo en cada una de las operaciones que se efectúan todos los días en las notarías de la Ciudad de México.

A pesar de que el propio tema lleva algunos años de planeación y menos aún en progreso, para consolidar un entorno tecnológico idóneo para la función notarial, la mayor parte de la información y sobre todo la experiencia alrededor del tema es de reciente aparición.

La mayor cantidad de información e ideas sobre como impulsar un cambio en el sistema notarial mexicano se deriva de las expectativas de desarrollo países más avanzados en el tema, como son España y Francia, entre algunos otros. Todos ellos influyen en el trabajo que hasta ahora observamos en nuestro país, por lo que, en la mayor parte de los casos en los temas a tocar, son comentarios personales y conocimiento empírico que se ha podido recabar.

Sin embargo, consideramos que la información relacionada a lo largo del presente será de utilidad para que el lector deduzca la importancia de la actividad del Notario para una sociedad como la nuestra y sobre todo que se observe la importancia que tiene la tecnología para llevar a cabo los trámites que realizan los fedatarios de

México y como a través de ellos el sistema jurídico mexicano debe ir hacia el mismo camino para que beneficie a la sociedad actual que actualmente necesita que diversas figuras jurídicas de este tipo se actualicen para satisfacer las necesidades del mundo en la actualidad.

En ese orden de ideas, nuestro trabajo de investigación se desarrollará en cuatro capítulos, que se abordarán de la siguiente manera: en el capítulo primero se estudiará la figura del Notario como institución y la importancia de este para la sociedad mexicana y cuál es la importancia de este para nuestra vida jurídica.

En dicho capítulo de estudio, se hace énfasis en describir las características del sistema notarial latino y como México ha adoptado esta figura desde sus inicios, con el propósito de crear un panorama más amplio para el lector respecto de aquello que caracteriza al notariado mexicano y sobre todo como es que a partir del juicio de capacidad e identidad y la redacción del instrumento, logra adecuar las herramientas jurídicas que actualmente tiene en la diversidad de plataformas electrónicas.

El siguiente capítulo, abordará como el derecho positivo mexicano trata de incluir a los mecanismos tecnológicos en diversos ordenamientos, reformado algunos y otros de nueva creación, que estos mismos ordenamientos contienen temas de gran relevancia como es la firma electrónica avanzada y la prestación de servicios de certificación, que recogidos por las necesidades notariales actuales, se desea crear una perspectiva general al derecho mexicano respecto de estas mismas figuras y como el derecho notarial de la Ciudad de México las ha recogido para emplearlas.

En el tercer capítulo, se realizará un estudio de las problemáticas que se suscitan actualmente con relación a las nuevas herramientas que utilizan hoy en día los Notarios para el desempeño de su función, ya que a partir de este conocimiento empírico fue que surgió la idea de realizar un estudio de investigación y así determinar qué tan benéfico o perjudicial puede ser el uso de estas herramientas para la impartición de la fe pública.

Como último punto a tratar, el cuarto capítulo se compone de propuestas que a nuestra consideración pueden mejorar el sistema con el que contamos actualmente,

después de analizar los ordenamientos y la perspectiva de otros países podemos concretizar la idea de aquello que necesita el nuestro y el notariado de la Ciudad de México para ser más efectiva su función. Las propuestas que mostramos son estimadas a un futuro cercano pues con el paso del tiempo puede que se modifique la forma de ver al notariado y el propio uso de la tecnología, esperando que lleguen a concretarse y logren un cambio significativo para nuestro país.

Capítulo I. El Notario como institución.

La importancia de la labor notarial desde sus orígenes radica en su estructura, es por ello que a lo largo del presente capítulo abordaremos la evolución de la función notarial, a través de sus diversas etapas en México y la importancia del trabajo que realiza el Notario para nuestro sistema jurídico, mostrando los cambios que se han suscitado al incluir el uso de nuevas tecnologías para concluir sus labores diarias y como a partir de ello se han creado diversas variantes en la prestación su servicio y con ello la evolución en la impartición de fe pública.

El gran fenómeno que se ha convertido el empleo de herramientas tecnológicas no solo en la vida cotidiana sino también en el aspecto jurídico, cambiando la forma de ver al Notario. Este fenómeno se ha generado en gran parte de países europeos y latinoamericanos que comparten nuestra familia jurídica, es decir, el sistema jurídico¹ romano – germánico.

1.1. Sistema notarial latino en México.

Antes de iniciar el estudio del siguiente apartado, se debe hacer una diferencia entre los sistemas notariales que actualmente existen, esto es: el sistema anglosajón y el latino, que contienen características particulares que los hacen diferentes, sin embargo, lo que concierne a nuestro país, formamos parte del sistema jurídico del notariado latino, que en palabras del autor José María de Prada, se define como: “Profesional independiente, experto en derecho e imparcial que interviene en las transacciones jurídicas dotándolas de seguridad de tal forma que quien adquiera por ese medio tenía racionales probabilidades de adquirir con seguridad, además

¹ “Aquel conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados. Cada Estado soberano cuenta con un sistema jurídico propio”. Zarate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio; Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Mc Graw-Hill, 1997, p.4.

de las ventajas, en el supuesto de discutirse su derecho, de los efectos de la fe pública.”²

La característica principal que distingue al Notario de corte latino del Notario anglosajón es que el primero es un profesional del derecho que obtiene su cargo mediante pruebas de conocimiento que lo facultan como una persona apta para actuar como tal, en comparación del Notario anglosajón, que su nombramiento es una función que se obtiene pagando una cuota y no necesariamente la persona que desempeña el cargo es un profesional o abogado.

La naturaleza que algunos autores atribuyen al Notario mexicano, es que realiza funciones gracias a la facultad otorgada por el poder ejecutivo, más no depende de este, ya que además de ser una institución autónoma, no recibe ningún subsidio por parte del Estado y este no tiene facultad de mando sobre el Notario, por lo tanto, el notariado es independiente del erario público. Tomando como referencia al autor Jorge Ríos Helling, que lo define como principio de sustentabilidad, que garantiza su autonomía y plena independencia.³

El fundamento que faculta la actividad del notariado mexicano, se encuentra entre otros ordenamientos en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ubicándose en el apartado de determinación de facultades del Congreso; y por lo que se refiere a nuestra entidad, su fundamento se encuentra establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, inciso C, numeral tercero y que a la letra dice:

“Artículo 6. Ciudad de libertades y derechos

C. Derecho a la identidad y a la seguridad jurídica.

3. Toda persona tiene derecho al servicio notarial y a la inscripción registral de bienes y actos jurídicos de forma accesible y asequible.”

² De Prada, José Ma., *Los sistemas notariales anglosajón y latino*, Revista de Derecho Notarial Mexicano, México, núm. 106, año 1994, pág. 94.

³ Ríos Helling, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, 9ª ed., México, Mc Graw Hill, 2017, pág. 28.

Asimismo, podemos resaltar la importancia de los servicios notariales para la Ciudad de México, ya que ahora con fundamento en la Constitución de la Ciudad de México se pretende que el acceso a los servicios notariales sea de fácil acceso y sobre todo un derecho humano para todos los habitantes de la Ciudad de México, Cabe resaltar que el mencionado ordenamiento considera como una garantía institucional a los servicios prestados por el Notario y por este medio los ciudadanos obtienen la garantía y la certidumbre jurídica que cualquier acto realizado por el fedatario va a estar sustentado, así como respaldado por la ley, de forma imparcial, calificada, colegiada y libre; al respecto el artículo tercero de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo tercero establece:

Artículo 3: El Notariado como garantía institucional consiste en un tipo de ejercicio profesional del Derecho y establece las condiciones necesarias para su correcto ejercicio imparcial, calificado, colegiado y libre.

Desde hace algunos años con la coordinación de los diversos niveles de gobierno se han puesto en marcha varios programas sociales que involucran la participación de los Notarios, en los que se encuentran el beneficio de las jornadas notariales que desde el año 2000, el antiguo Colegio de Notarios del Distrito Federal (ahora de la Ciudad de México) y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México se coordinan para apoyar la regularización de la propiedad en bienes inmuebles de la Ciudad de México.⁴

Otro gran ejemplo de estos programas es el conocido como “septiembre, mes del testamento”, que desde el año 2003, la Secretaría de Gobernación realizó la convocatoria para que el notariado mexicano promoviera el otorgamiento de testamentos, con el subsidio de hasta un 50% de los honorarios causados por el

⁴ Colegio de Notarios Ciudad de México, *Jornada Notarial*, https://colegiodenotarios.org.mx/jornada_notarial. [23-03-2020]

otorgamiento de este, en cuya participación se concentran los 250 Notarios de la Ciudad de México.⁵

Si mencionamos otro de los programas que tienen un gran impacto, son los que se componen de diversos beneficios fiscales y facilidades administrativas por medio de diversos organismos de vivienda; con ello se busca regularizar la tenencia de esta y la adquisición de derechos sobre inmuebles, que de igual manera se componen de la reducción de honorarios.⁶

Todos estos programas tienen como objetivo que los ciudadanos se acerquen en mayor volumen a solicitar los servicios notariales y que el servicio sea asequible para los ciudadanos.

La importancia de contar con un fedatario preventivo es primordial para tener un sistema jurídico funcional, al respecto, mencionaremos dicho tema en nuestro siguiente apartado, el cual será determinar que importancia tienen los fedatarios de corte latino para los países que adoptan dicho régimen.

El llamado Notario latino, cuya esencia proviene de la familia jurídica denominada romano-germánica, dentro de sus características principales, podemos mencionar que cuentan con un derecho escrito, es decir, que sus bases se sustentan en la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y los principios generales del derecho.

“Una de las características primordiales del sistema del civil law consiste en que su base histórica común, se encuentra precisamente, en el Derecho Romano, si bien ha recibido también la influencia de los derechos canónico y germánicos medievales. Entre otros métodos de creación normativa, se

⁵ Colegio de Notarios Ciudad de México, *Septiembre, mes del testamento*, https://colegiodenotarios.org.mx/jornada_notarial. [20-04-2020]

⁶ Colegio de Notarios Ciudad de México, *Escrituración en programas sociales*, https://colegiodenotarios.org.mx/jornada_notarial. [02-04-2020]

considera primordial el legislativo, por lo que se asigna un lugar preponderante a la ley.”⁷

Las características que tienen los Notarios pertenecientes al sistema latino son las enlistadas por el congreso de Berlín de 1995; dentro de las más importantes encontramos las siguientes:

- “El Notario ejerce funciones públicas en el marco de actividades no contenciosas instauradas por el Estado, y cumple numerosas funciones sociales en el ámbito del orden social nacional y con este fin es un oficial público delegatario autónomo de la autoridad del Estado,
- Las funciones públicas y sociales del notariado están, de un modo muy particular al servicio del respeto de la legalidad, de la salvaguarda de la legalidad ante la ley y al mantenimiento de la seguridad jurídica y de la equidad,
- El Notario ejerce sus funciones estableciendo actos auténticos provistos de fuerza probatoria y ejecutoria, prestando, por otra parte, servicio de consulta y de asistencia completa al ciudadano, estando estas últimas actividades íntimamente ligadas a la autenticación, así como con el cumplimiento de actos judiciales dentro del marco de la jurisdicción voluntaria, el Notario contribuye así a desatascar el poder judicial del Estado,
- El Notario ejerce sus funciones públicas de manera imparcial, guardando el secreto profesional, así como su independencia substancial, económica y personal en el marco de una profesión liberal específicamente regulada, aportando así el Notario su contribución específica a la protección del consumidor,
- La institución del notariado, por la organización territorial de la profesión y en el marco de sus competencias, garantiza la asistencia jurídica en favor del

⁷ Ovalle Favela, José, *Sistemas Jurídicos y Políticos, Proceso y Sociedad, Boletín Mexicano de derecho comparado*, México, núm. 33, septiembre-diciembre de 1978, pág. 334.

ciudadano en todo el territorio nacional, y de igual modo tras las fronteras y en particular mediante la libre circulación de documentos notariales,

- El Notario está sometido a un control severo y regular con respecto a todas sus actividades y funciones por las cámaras notariales y las autoridades del Estado y asegura la responsabilidad personal de sus actividades y funciones,
- El Notario adquiere y mantiene su competencia jurídica mediante calificación universitaria, una formación post-universitaria de orden práctico y un seguimiento permanente en su formación profesional.”⁸

Respecto a las anteriores características que distinguen al notariado de tipo latino, podemos resaltar algunas que ayudan a comprender la importancia que tiene esta institución

- El Notario debe ser un perito en derecho, que se compone en la obtención de una patente para desempeñar la función notarial;
- Su formación es ardua antes y después de haber obtenido el cargo;
- Su cargo le es asignado después de haber obtenido la mayor puntuación en exámenes de oposición rigurosos;
- Otra característica de suma importancia es la asesoría que proporciona a las partes que acuden ante él a realizar un acto jurídico y que la misma la imparte de manera imparcial y libre; al respecto los siguientes artículos de la Ley del Notariado para la Ciudad de México en sus artículos 31, 44 y 50 mencionan:
“Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.”

⁸ Colegio de escribanos de la provincia de Córdoba, *XXI Congreso Internacional del Notariado Latino*, Revista Notarial, Argentina, año 1995, tomo 1, número 69, pág. 1.

“Artículo 50. Para la carrera Notarial se dispondrán medios para hacer accesible la preparación básica para el examen de aspirante al Notariado a profesionales del Derecho, como condición pública de una mejor competencia profesional para el examen de oposición, de la mejora del nivel jurídico y de la calidad personal y social del servicio Notarial, en términos de colaboración entre las Autoridades Competentes y el Colegio, respecto a interesados y a la sociedad en general.”

“Artículo 31. El ejercicio de la función Notarial y la asesoría jurídica que proporcione el Notario debe realizarlos en interés de todas las partes y del orden jurídico justo y equitativo de la ciudad, y, por tanto, incompatible con toda relación de sumisión ante favor, poder o dinero, que afecten su independencia formal o materialmente.”

Desde nuestro punto de vista, las características enlistadas y lo mencionado por los artículos del ordenamiento, son aquellas cualidades que distinguen la función del Notario de tipo latino, pues componen a un fedatario totalmente capacitado para intervenir en actos que afectan la esfera jurídica de las personas y les asesora imparcialmente en todo momento para evitar el conflicto de intereses.

En este sentido, debemos mencionar que, con base en ellas, éste crea un documento llamado escritura pública, en el cual plasma todo su conocimiento para garantizar seguridad jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe, cumpliendo con todos los requisitos de ley, al respecto el autor Jorge Rios Helling la define como:

“La escritura pública es la redacción del acto jurídico impresa en el protocolo en forma directa (original e íntegra) o a manera de síntesis en el protocolo notarial.”⁹

⁹ Rios Helling Jorge, *La práctica del derecho notarial*. 9ª e, México, Mc Graw Hill, 2017, pág.171.

El contenido de la escritura pública se tendrá como cierto, puesto que el Notario a través de la facultad que le otorga el Estado y de su juicio, califica la procedencia del acto así como la capacidad e identidad de las partes. Este documento contendrá valor probatorio pleno por el simple hecho de haber sido redactado por él, salvo prueba en contrario y al respecto el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone lo siguiente:

Artículo 327. Son documentos públicos:

I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante Notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos...

Es a través de estos dos puntos (el Notario como profesional del derecho y la redacción del instrumento público como fuente principal de su función) que se desarrolla la labor sustancial del Notario latino, que es otorgar seguridad jurídica, la cual ha sido considerada como *...la garantía de promover en el orden jurídico de la justicia y la igualdad en libertad, sin cogerla el ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento*¹⁰, éste es el elemento esencial para entender su actuar, ya que la seguridad jurídica podemos concebirla como aquella certeza que tienen los particulares y el Estado para la protección de sus derechos subjetivos con el empleo adecuado del Notario.

Como se ha venido señalando y en atención a las características que distinguen al Notario de corte latino, podemos añadir que los países que adoptan este tipo de sistema se ven sumamente beneficiados, pues su función involucra la prevención de conflictos, por lo tanto, un menor presupuesto para el sistema judicial.

Ahora bien, los cambios que sufre un sistema jurídico también involucran varios puntos de la sociedad, como pueden ser económicos, sociales e incluso hasta culturales, todos ellos han hecho robustecer la figura del Notario para desenvolverse como se muestra actualmente.

¹⁰ Ribó Durán, L. *Diccionario De Derecho* Bosch, Casa Ed. Barcelona 1991, pág.210.

Para poder entender un poco más los cambios y la importancia del Notario latino en la actualidad, abordaremos una breve reseña sobre los acontecimientos que lo convierten en una institución de suma importancia para la sociedad actual.

Para comprender la transformación e importancia del Notario en nuestro país, debemos cuestionarnos lo siguiente: ¿Qué momentos determinan la importancia y la evolución del Notario mexicano?, para responder a esta pregunta tendremos que enunciar diversos momentos históricos que nos ayudarán a entender la evolución de esta institución, hasta llegar a ser lo que conocemos actualmente.

Antes de la invasión española, existía una figura llamada *tlacuilo*, al que se le atribuye el primer precedente de lo que actualmente conocemos como Notario.

Este funcionario perteneció a la civilización Azteca, su actividad principal era plasmar a través de signos y pinturas, los acontecimientos que tenían lugar en la antigua ciudad de Tenochtitlan, esta figura era lo más cercano a lo que se conoce actualmente como Notario o escribano, la importancia de este personaje radicaba en que parte de su trabajo consistía en asentar la cantidad de impuestos y los tributos que se pagaban al tlatoani Moctezuma.

A raíz de la invasión al continente americano por parte de países europeos, se realizaron grandes cambios en la forma de impartir fe, ya que, con la publicación de nuevas normas, leyes y costumbres, la escribanía se impuso como el medio para otorgar fe a todos los actos y hechos jurídicos de los acontecimientos importantes de la vida de las nuevas colonias.

En ese entonces la actividad principal de los escribanos era dejar constancia de la fundación de ciudades, la creación de nuevas instituciones y todo aquello que se actuara en los cabildos, una función de relevancia para la época.

En la época Virreinal, como había sucedido en diferentes épocas, el escribano dotaba de seguridad jurídica a aquellos acontecimientos o actos jurídicos, realizando una función de gran importancia en lo referente en la recaudación de impuestos. La función de la escribanía comenzó a regularse en grandes ordenamientos de la época, ya que la relevancia del cargo era fundamental para el desarrollo de la sociedad, un ejemplo de tal regulación es lo concerniente al

apartado tercero de las denominadas “Las Siete Partidas”¹¹ Este ordenamiento es considerado uno de los legados más importantes de Castilla a la historia del derecho, el libro las Siete Partidas o simplemente Partidas recibe este título por las secciones en que se encuentra dividido; de acuerdo con la literatura tiene influencia del derecho romano tardío, de la legislación para la vida eclesiástica y de las colecciones canónicas.

Los cargos para ejercer la función de la escribanía eran elegidos por el Virrey de la nueva España, estos eran ejercidos por peninsulares para posteriormente ser desempeñados por criollos nacidos en la nueva España.

Como lo hemos resaltado, la importancia del escribano en el progreso de la Nueva España fue de suma importancia, en esta época comenzaron a surgir las bases que lo distinguen hoy en día, pues a partir de diversos movimientos que tenían como fin administrar los nuevos territorios conquistados, para adecuarlos de tal manera que beneficiaran en todos los ámbitos a España, fue que se creó un órgano encargado de resolver temas de las personas que residían en la nueva España, es así como se creó *El consejo de indias*, dicho consejo estaba integrado para actuar en coordinación y apoyo del rey.

Las sesiones en donde se determinaban aquellos asuntos importantes de la vida de la nueva España eran las audiencias de Indias, que tenían funciones administrativas, jurisdiccionales y de carácter gubernamental, fue que en estas audiencias establecieron los lineamientos de la función y el desempeño del cargo de escribano.

Con base en la recopilación de las leyes de Indias, la dirección de los lineamientos y características que hoy distinguen a nuestro sistema notarial fueron tomando sus bases, de entre las que podemos destacar los requisitos para obtener el fiat de escribano. Una vez cumplidos los requisitos, el aspirante a escribano presentaba un

¹¹ Chong de la Cruz, Isabel, *Alfonso X el Sabio, En la Biblioteca Central de la UNAM. El incunable Siete partids: pasos previos para la valoración y tasación de un libro antiguo*. BIBL. UNIV., ENERO - JUNIO 2016 VOL. 19, NO. 1, P. 57-72

examen ante las audiencias reales para así obtener el puesto de escribano de la nueva España.

En esta etapa es importante destacar una serie de lineamientos, llamados en este entonces como ordenanzas, estas marcaban las pautas sobre la actividad del escribano, donde podemos encontrar obligaciones y derechos, forjando instituciones y figuras que hoy en día podemos observar en su actividad diaria, de las cuales podemos destacar las siguientes:

- Imparcialidad e incompatibilidad con el cargo de abogado en los asuntos que conozca; conforme a lo establecido en la ordenanza 21, los escribanos estaban impedidos de actuar en asuntos en donde haya sido abogado, procurador o solicitante ante un tribunal en representación de alguna de las partes que solicitaban sus servicios, actualmente podemos encontrar un impedimento en la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 47 fracción V que a la letra dice:

Artículo 47. Queda prohibido para los Notarios:

... V. Dar fe de actos, hechos o situaciones con respecto a los cuales haya actuado previamente como abogado en asuntos donde haya habido contienda judicial;

- El uso obligatorio del arancel; de acuerdo con las ordenanzas 47 y 50, los escribanos estaban obligados a regirse al cobro de sus honorarios con el arancel ya establecido, con sanción pecuniaria y cesación de funciones en caso de realizar lo contrario, actualmente podemos observar que el ejercicio de la función notarial se rige por un arancel con carácter obligatorio, al respecto la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 239 fracción V establece lo siguiente:

Artículo 239. Se sancionará al Notario con multa de uno a treinta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento del incumplimiento:

... V. Por excederse al arancel o a los convenios legalmente celebrados en materia de honorarios legalmente aplicables;

- La obligación que tienen los escribanos de leer el instrumento a las personas que lo suscriben y a los testigos en su caso; fue establecido mediante las ordenanzas que obligaron el leer el instrumento a los comparecientes del acto que se celebraba ante el escribano, cuya firma debía ser plasmada inmediatamente después de leído el contenido. Actualmente el Notario tiene la misma obligación de leer el instrumento a los comparecientes, así como informarles el derecho que tienen de hacerlo personalmente, explicando el alcance y consecuencias del documento, tal como lo establece el artículo 103 fracción XIX inciso b de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, que a continuación se relaciona:

Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

...XIX. Hará constar bajo su fe:

...b) Que hizo saber a los otorgantes el derecho que tienen de leer personalmente la escritura y de que su contenido les sea explicado por el Notario;

Años después con la independencia de la nueva España, además de una revolución total en el ámbito social, económico y cultural, se vio la necesidad de reorganizar legalmente a la nueva nación, ya que durante los primeros años de crecimiento de ésta, se siguieron empleando ordenamientos españoles, es por ello que este nuevo sistema debía modificar la mayor parte posible las figuras jurídicas ya establecidas en el anterior gobierno y fue que mediante el surgimiento de diversos ordenamientos se fueron creando durante los años siguientes las nuevas formas de administración y por supuesto el cambio al sistema de escribanía.

A continuación, detallamos algunos de los ordenamientos que hicieron el cambio y qué características los diferenciaron de sus predecesores:

- Ley de 28 de agosto de 1830 y el decreto del 1° de agosto de 1831; bajo el mando del presidente Anastasio Bustamante, se realizaron diversas

publicaciones, en cuyo contenido se incluye la formación para el aspirante a escribano mediante el estudio académico, así como los requisitos necesarios para ser escribano del Distrito Federal y las demás entidades, con el propósito de crear un proceso selectivo para que se consiguiera un mejor nivel académico entre los aspirantes al puesto y sobre todo aquellos puestos disponibles fueran ocupados por las personas más preparadas.

- Ley para el arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados de Fuero Común del 23 de mayo de 1837; en conjunto con la anterior publicación, determina los requisitos para conseguir el puesto de escribano y establece que para poder conseguirlo se debía presentar un examen ante el colegio de escribanos para posteriormente presentarse ante la sala del tribunal superior de justicia.
- Una serie de decretos y publicaciones fueron dirigiendo los nuevos pasos del notariado en esta época, siendo el notariado desde sus inicios un elemento adscrito al poder judicial, fue entonces cuando a raíz de que Maximiliano de Habsburgo fue proclamado emperador de México el día 10 de abril de 1864 y publicada la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano aprobada el 21 de diciembre de 1865 fue que el notariado se separa totalmente del poder judicial para volverse autónomo en todas sus facetas.
- No es hasta dos años más tarde con la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal publicada el día 29 de noviembre de 1867, que se extingue la venta de notarías y se separa totalmente a las funciones realizadas por el Notario de todas aquellas que desempeñaban los secretarios de los juzgados.
- En la época contemporánea, esto es a inicios del siglo XX, fue cuando el notariado obtuvo su organización actual, pues a partir de la publicación de la Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales del 19 de diciembre de 1901, que la actividad notarial se consideró de orden público, adicionalmente esta actividad se consideró como incompatible con cualquier otra actividad de orden público, con excepción de la enseñanza. Como último

punto, esta ley añade a la figura del suplente en los casos de que el titular de la notaría no pudiera actuar por caso de excepción.

- Siguiendo la cronología de los acontecimientos, el 29 de enero de 1932 se publicó la nueva Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales, que vino a abrogar la anterior y sus cambios sustancialmente se basan en la eliminación de los testigos para cierto tipo de actos y solo prevalecen los testigos instrumentales para el caso del testamento; la puesta en marcha del examen de aspirante a Notario presidido por un jurado integrado por cuatro Notarios y un representante del Departamento del Distrito Federal; el Colegio de Notarios obtuvo el carácter de órgano consultivo del Departamento del Distrito Federal.
- Posteriormente, entró en vigor la Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945, incluyendo al servicio notarial como una función de orden público a cargo del poder ejecutivo y solo podían acceder a la función notarial aquellas personas que fueran profesionales del derecho, como último punto importante añadió como obligatoria la colegiación. “La colegiación no significa asociación sino el acatamiento de un precepto legal y determina la naturaleza jurídica del colegio notarial”.¹²
- Siguiendo las características de la anterior ley, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1980, la nueva Ley del Notariado para el Distrito Federal, sus características principales fueron: la creación de 50 nuevas notarías que en conjunto con las anteriores darían un total de 200 notarías en operación, se otorgó una nueva definición a la figura del Notario y con ello se le estableció un nuevo carácter pues ya no fue considerado como funcionario o servidor público.

¹²Galliano de Díaz Cornejo, Sara Elisa, *Colegiación: Incompatibilidades, incumbencias, responsabilidad en la función notarial, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Argentina, año 1992, núm. 63, pág. 5.*

- Mediante diversas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, se fueron añadiendo otras características a esta ley, de las que es importante resaltar las siguientes: se dio un cambio al sistema protocolar de las notarías de la Ciudad de México pues pasó a ser un protocolo con carácter abierto, es decir, se dejaron de usar los libros de protocolo encuadernados y se incluyó el sistema que tenemos actualmente que se basa en folios totalmente encuadernables, es decir que no necesitan estar unidos por el conjunto de folios que conforman un libro de protocolo y pueden ser manejados de forma individual para las necesidades que se requieran. Por folio entendemos que son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. Son el sustrato o base material del instrumento público Notarial, en términos de esta Ley, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley del Notariado para la Ciudad de México.
- Es a través de estos precedentes que debemos abordar la anterior Ley del Notariado para el Distrito Federal del 28 de Marzo del 2000, que dicho sea de paso, es la primer ley que se caracteriza por incluir normas especiales para la tramitación sucesoria ante Notario; además añade y refuerza los valores que distinguen al Notario latino y su actuación en la Ciudad de México, esto genera mayor protección pues fomenta la mayor observación del derecho en cada uno de los instrumentos que se otorgan, otorga el carácter de garantía institucional a la función del Notario, la garantía institucional vendría a ser aquella protección constitucional que preserva a una institución no solo de su destrucción, sino de su desnaturalización, al prohibir vulnerar su imagen maestra¹³. Adicionalmente se agregan

¹³Cindocha Martín, Antonio, *Garantía institucional, dimensión institucional y derecho fundamental: balance jurisprudencial*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm 23, 2009, <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/trcons/cont/23/est/est5.pdf>.

obligaciones y herramientas que se utilizan en la interacción con organismos públicos y a su vez estos con el notariado.

- Tras una serie de reformas que reforzaban a la propia ley, no es hasta la séptima reforma a dicho ordenamiento, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 31 de marzo de 2011, con el apoyo de las Comisiones Unidas del Notariado y de Ciencia y Tecnología de la Asamblea Legislativa, que se añadió una serie de cambios de relevancia, pues como base de estudio para el presente trabajo, consideramos que fue trascendental para el avance del notariado mexicano.

Esta reforma añadió varios artículos que fueron base para crear las herramientas que se necesitaban para optimizar el trabajo del Notario, algunas de las cuales impulsaron la creación de plataformas para la agilización de diversos procedimientos que se realizaban ante las dependencias e incluso dentro de la propia notaría, las más importantes las mencionamos a continuación:

- Se añadió los conceptos de *Certificado Electrónico* y *Firma Electrónica Notarial* al artículo segundo, fracciones XXII y XXIII:

XXII. "Certificado Electrónico": el documento firmado electrónicamente por un prestador de servicios de certificación que vincula los datos de firma de su autor y confirma su identidad.

XXIII. "Firma Electrónica Notarial": "Firma Electrónica Notarial": La firma electrónica en términos de la Ley de la Firma Electrónica del Distrito Federal, asignada a un Notario de esta entidad con motivo de sus funciones, con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar, en términos de la normatividad aplicable.

Estas reformas, añadieron nuevas formas de autorizar algunos instrumentos, incluyendo los testimonios para efectos de inscripción y copias certificadas electrónicas, en este caso se crearon diversos mecanismos para poder ser expedidas y en qué casos en concreto podían emplearse, al respecto la propia Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 154 Quater, añade lo siguiente:

Artículo 154 QUATER. - El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;

II.- Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;

III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos;

IV.- Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;”

En los casos a que se refiere la fracción II de este artículo el Notario asentará una nota complementaria que contendrá la fecha de expedición, el número de páginas de que conste la copia, así como para quién se expide y a qué título. Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por los Registros Públicos en el acuse electrónico serán relacionadas por el Notario en una nota complementaria del instrumento con rúbrica del Notario. En los casos a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo, el Notario deberá hacer constar, tanto en una nota complementaria como en la razón de certificación respectiva, la autoridad que ordenó la expedición de la copia certificada electrónica, así como el número del expediente en que ella actúa y el número y fecha del oficio correspondiente.

Estas reformas fueron consecuencia de una serie de cambios al Código Civil Federal y a la Ley Registral para el Distrito Federal, ya que incluían entre otros aspectos, el uso de la firma electrónica como nuevo mecanismo de comunicación entre particulares y de éstos con algunas dependencias de gobierno.

Consideramos que el uso de la firma electrónica notarial, para la expedición de copias certificadas, la autorización de algunos documentos y como medio de identificación para trámites administrativos, cambió la percepción de propios y

extraños del gremio notarial pues desde sus inicios su medio de expresión principal fue a través de la escritura y en soporte en papel.

Por lo que es necesario cuestionarnos si todas estas herramientas ¿Afectan de alguna forma la manera de prestar sus servicios, o cambia su esencia? Desde nuestro punto de vista no, puesto que sus características no se ven afectadas, como lo es el juicio de capacidad e identidad de los comparecientes y la redacción del instrumento ya que, aunque todo el procedimiento de una escritura no sea del todo presencial y en algunos casos no esté plasmada su firma autógrafa, con estos elementos cumple con todos los requisitos exigidos por la ley.

A través de éstos y otra serie de cambios, es como el notariado de la Ciudad de México se ha adaptado a un sistema jurídico y una realidad social cambiante, ya que al ser un eslabón más de nuestra sociedad jurídica, debe adaptarse, evolucionar y sobre todo proponer nuevas formas de involucrar a la tecnología para beneficio de nuestra sociedad.

A continuación, abordaremos aquello que distingue y mantiene la esencia del notariado, que es el juicio de capacidad e identidad y redacción que hemos mencionado en multitud de veces y que nos ayudará a comprender su importancia.

1.2. Juicio de identidad, capacidad y redacción del instrumento.

Para referirnos al juicio de identidad, y capacidad es necesario comprender que la actividad del Notario de tipo latino, no solo recae en la elaboración del instrumento, o el dar de fe a los actos y hechos del protocolo a su cargo, esta actividad va más allá, como es identificar a los comparecientes, autenticar la viabilidad del acto que se desea celebrar, su capacidad, entre algunos más, asegurarse que los instrumentos que otorga tengan efectos contra terceros con su debida inscripción en el Registro Público correspondiente.

Ahora bien, si cada una de las actividades que realiza es tan importante como cualquier otra ¿Cuál es la importancia del juicio de capacidad e identidad que realiza el Notario antes de otorgar un instrumento?

El Notario ofrece una valoración a manera de presunción, esta va cargada de cierto valor jurídico ya que, al ser un profesional del derecho investido de fe pública, las valoraciones que realice se entienden como ciertas.

A continuación, expondremos el procedimiento que debe realizar el Notario para comprender la importancia de estas aseveraciones.

El juicio de identidad y capacidad de los otorgantes es una valoración que se realiza a través de la identificación de los comparecientes, y posteriormente calificar si son capaces o no para el otorgamiento del acto a otorgarse.

Para poder identificar a un compareciente el Notario se allega de las herramientas que le otorga la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 105, cuya serie de reglas mencionamos a continuación:

“Artículo 105. El Notario hará constar la identidad de los otorgantes por cualquiera de los medios siguientes:

I. Por la certificación que haga de que los conoce personalmente en términos del Artículo 103 fracción XIX, inciso a), de esta Ley. Para ello bastará que el Notario los reconozca en el momento de hacer la escritura y sepa su nombre y apellidos, sin necesidad de saber de ellos cualquier otra circunstancia general;

II. Por certificación de identidad en base a algún documento oficial con fotografía, en el que aparezca el nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades Competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice; y

III. Mediante la declaración de dos testigos idóneos, mayores de edad, a su vez identificados por el Notario conforme a alguna de las fracciones anteriores, quien deberá expresarlo así en la escritura. Los testigos en cuanto tales están obligados a asegurar la identidad y capacidad de los otorgantes, y de esto serán previamente advertidos por el Notario, deberán saber el nombre y apellidos de éstos, que no han observado en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tienen conocimiento de que están sujetos a incapacidad civil; para lo anterior el Notario les informará cuáles son

las incapacidades naturales y civiles, salvo que el testigo sea perito en Derecho. Igualmente les informará su carácter de testigos instrumentales y las responsabilidades consiguientes. En substitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija el testigo, imprimiendo éste su huella digital. La certificación y consiguiente fe del Notario siempre prevalecerá sobre la de los testigos en caso de duda suscitada posteriormente salvo evidencia debidamente probada que supere toda duda al respecto. En todo caso, el Notario hará constar en la escritura el medio por el que identificó a los otorgantes. Tratándose de testigos, si alguno no supiere o no pudiese firmar, imprimirá su huella digital y firmará a su ruego la persona que aquél elija.

De la anterior transcripción podemos resumir que los tres supuestos con los cuales el Notario puede identificar a un compareciente son los siguientes:

- a) Certificar que los conoce personalmente, y que la única información necesaria para realizarlo sea conocer su nombre y apellidos;
- b) Certificar su identidad a través de un documento oficial autorizado por las autoridades competentes;
- c) Mediante la declaración de dos testigos idóneos, que serán identificados por alguna de las dos opciones anteriores.

De lo anterior, podemos añadir que cualquiera de los tres métodos, deben de tratarse con suma responsabilidad y pericia, ya que la facilidad para realizar el robo de identidad es cada vez mayor, por lo que el Notario además puede allegarse de más elementos que le ayuden a convencerse de la identidad de la persona que solicita sus servicios.

Ahora bien, por lo que se refiere a los testigos, estos en la doctrina son considerados como testigos de identidad, cuya única función es la de proporcionar de elementos al Notario para que este se asegure de la identidad de una persona.

El primer juicio que realiza el Notario, es decir, el juicio de identidad siempre va de la mano del juicio de capacidad ya que, una vez identificado el compareciente, el Notario debe cerciorarse que es hábil para otorgar el acto en el que desea participar.

El origen de esta figura proviene de la teoría francesa del acto jurídico y el Código Civil para el Distrito Federal, es un medio indispensable para comprender la validez de un acto jurídico, pues en diversos artículos menciona las reglas, en conjunto con la Ley del Notariado para la Ciudad de México, para dimensionar el alcance y sentido de estas, es necesario abordar el tema de capacidad.

La capacidad es un atributo de la personalidad, que se define como aquella aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercerlos. En palabras del profesor Rafael Rojina Villegas, la capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; esta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir personalidad.¹⁴

Al respecto es necesario abordar que la capacidad tiene dos variantes a analizar, que son:

- a) Capacidad de goce: es aquella aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, al respecto el Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 22 establece:

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La capacidad de goce es una figura que adopta nuestro derecho para ser apto de adquirir derechos y obligaciones desde el momento de nuestro nacimiento e incluso desde la concepción del individuo que es una protección que recae en la posibilidad de adquirir derechos sucesorios, esta aptitud se extingue con la muerte al igual sus

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, 12ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2006, tomo primero, pág. 431.

derechos y obligaciones, cabe mencionar que a un individuo no se le puede suspender la capacidad de goce.

- b) Capacidad de ejercicio: es la aptitud para poder ejercer derechos de aquellos que somos titulares y ser apto para obligarse.

En voz del profesor Jorge A. Domínguez Martínez, la capacidad de ejercicio es la aptitud del sujeto para ejercitar sus derechos y contraer y cumplir con sus obligaciones en todo caso personalmente, así como para comparecer en juicio por derecho propio.¹⁵

En caso contrario a la capacidad de goce, una persona puede carecer de capacidad de ejercicio por diversas causas y sin embargo seguir conservando la primera. Esta segunda figura es el elemento sobre el cual recae el juicio de capacidad que realiza el Notario, ya que esta va a dotar al acto jurídico de validez plena para que surtan los efectos jurídicos deseados, al respecto, cabe señalar que la Ley del Notariado para la ciudad de México en sus artículos 103 y 106, obliga al Notario a realizar estos dos juicios.

“Artículo 103. El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

...XIX. Hará constar bajo su fe:

- a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;”

Artículo 106. Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de

¹⁵ Domínguez Martínez, Jorge A., *Capacidad e Incapacidad de ejercicio*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/view/14134/12623>. [23-03-2021]

incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.

En voz del licenciado Ángel Gilberto Adame López, estos pasos previos que el notario debe conocer y resolver con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica del próximo instrumento a otorgar.¹⁶

El juicio de capacidad si es interpretado con lo mencionado en el artículo anterior, resulta sencillo pensar el tipo de calificación que realiza, sin embargo no solo es eso, pues al convencerse de que una persona es capaz, ya sea por si o representado, pues debe observar y juzgar si su capacidad es suficiente para celebrar el negocio o si es que está limitada por alguna circunstancia, también debe asegurarse de la legitimación con la que actúa el apoderado, entendiéndose por legitimación a aquel reconocimiento que tiene una persona para actuar en nombre y por cuenta de otra.

La legitimación *consiste en la posibilidad de alcanzar o soportar los efectos de un acto o negocio jurídico que deriva de la específica posición que guardan los sujetos del mismo respecto de su objeto.*¹⁷

Con relación a la capacidad en sus diversas formas, el Código Civil para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en sus artículos 24, 450, 646 y 647 establece lo siguiente:

Artículo 24. El mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

IV. Los menores de edad;

¹⁶ Adame López, Ángel Gilberto, *El juicio de identidad y capacidad de los otorgantes como un ámbito de la intervención notarial preventiva*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6844/6148>.

¹⁷ Martínez Ruiz, María del Consuelo, *La capacidad y la legitimación en el acto jurídico*, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 2000, pág. 161.

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que, por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.

III. (Se deroga).

IV. (Se deroga).”

“Artículo 646. La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.”

“Artículo 647. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Del análisis de los anteriores artículos y siguiendo con el juicio de capacidad, es necesario diferenciar los supuestos de incapacidad natural y de incapacidad legal, de los cuales podemos mencionar lo siguiente:

- Por incapacidad natural se entiende a aquella restricción que tiene una persona para ejercer sus derechos y obligaciones por el simple hecho de no cumplir con la mayoría de edad requerida por la ley o por el hecho de padecer una enfermedad que disminuya la capacidad cognoscitiva del sujeto que le impida manifestar su voluntad de una manera clara e informada.
- Por otro lado, al referirnos a incapacidad legal es aquella restricción de la capacidad de ejercicio por encontrarnos en algún supuesto que el legislador haya considerado que no es apto para ejercer sus derechos por si sola.

En palabras de Raquel Evangelio, la primera se traduce en esa situación real, fáctica, sea permanente o transitoria, durante la cual quien la vive no puede gobernarse por sí mismo y no le es dable querer ni entender por no ser dueño de sus actos, y consecuentemente no estar en aptitud de participar personal y activamente en el otorgamiento de actos jurídicos.¹⁸

¹⁸ Evangelio Llorca, Raquel, *Los contratos celebrados por incapaces naturales*, 1ra Ed., Mc-Graw-Hill, Madrid, pág. 44.

En análisis del profesor Jorge A. Domínguez Martínez indica que la incapacidad legal, por su parte, puede ser catalogada como aquella situación jurídica de un sujeto en la cual, independientemente de su capacidad o de su incapacidad naturales, la ley considera al sujeto como carente de la posibilidad de ser dueño de sus actos con las consecuencias ya indicadas.¹⁹

Al analizar estos elementos se advierte fácilmente que la incapacidad es una característica que tienen los menores de edad y aquellos mayores de edad que por alguna enfermedad no son aptos para ejercer sus derechos y obligaciones.

Una vez determinado que el compareciente es mayor de edad, el Notario debe considerar si este cuenta con capacidad suficiente para obligarse o en su caso que su capacidad esté restringida. Para convencerse de esto, puede allegarse de una serie de elementos que le permite la ley, como pueden ser el acta de nacimiento, (artículo 105 fracción II de la Ley del Notariado para la Ciudad de México), que puede contener en el apartado de observaciones si el titular del documento ha sido conceptuado como una persona incapaz o esta esté restringida, que por lo general se determina mediante un procedimiento judicial. En este caso, dicha persona no podrá obrar por voluntad propia, sino a través de un representante especial y con la autorización del juez de lo familiar.

La limitación que tienen algunos sujetos respecto de su capacidad no restringe la realización de algunos actos jurídicos que se pueden otorgar ante Notario, por lo que además de observar la capacidad con la que cuenta el sujeto, debe determinar si con esa reducción puede o no otorgar el acto, en este caso podemos mencionar el siguiente ejemplo; el sujeto de 16 años puede otorgar testamento, tal como lo menciona el artículo 1306 del Código Civil para el Distrito Federal:

“Artículo 1306. Están incapacitados para testar: I. Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres; II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutaran de su cabal juicio.”

¹⁹ Domínguez Martínez, Jorge A., op. cit., pág. 57.

El análisis que debe realizar el Notario es de carácter subjetivo puesto que aun cuando existen reglas y con la posibilidad de que adquiera cierta información documental para determinar si un sujeto es capaz o no, queda a fin de cuentas a su criterio antes de otorgar un instrumento ya que, si bien es un profesional del derecho y cuenta con todas las herramientas para hacerlo, no es un perito en la materia. Es por ello por lo que estos dos juicios que realiza son de suma importancia para la validez de un documento público.

Ahora bien, al hablar de los juicios de identidad y capacidad, estamos refiriéndonos a la actuación previa del otorgamiento de un instrumento, sin embargo la actuación del Notario podemos fragmentarla en tres etapas principales que son; la actuación previa, que involucra el estudio del caso, la solicitud de documentación, los juicios antes mencionados, entre otros; la segunda etapa corresponde a la elaboración del instrumento; y la tercera; corresponde a la actuación posterior, que involucra el pago de impuestos, la inscripción en el Registro Público, entre otros.

Si bien es cierto que la actuación previa es de gran importancia porque se esclarece la viabilidad del acto y como se ha mencionado; determinar la identidad y capacidad de los comparecientes, las posteriores etapas, como son la redacción del instrumento y la actuación posterior contienen la misma importancia.

Por lo que respecta a la redacción del instrumento, esta actividad se caracteriza por ser el momento con el que el Notario ejerce su función autenticadora, tal como se menciona en el artículo 27 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que este asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario. Adicionalmente, plasma todos los preceptos y sustento legal que fundamenta el acto jurídico que se celebra con los requisitos que la ley del notariado y diversos ordenamientos especiales establecen, además es el medio donde queda plasmada la voluntad de las partes.

Para elaborar el instrumento el Notario se allega de la documentación e información necesaria, escucha a las partes de forma imparcial, analiza y solicita los documentos previos necesarios para que el instrumento surta debidamente sus

efectos; muchos de estos son solicitados de manera telemática, por medio de su firma electrónica.

La importancia del instrumento como documento, radica en el valor que trae consigo ya que, al ser elaborado por un fedatario público, la ley le otorga valor probatorio pleno, tal como lo establece el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es un título ejecutivo, es decir, trae aparejada ejecución; es válido ya que contiene los requisitos de forma que establece la ley, tiene carácter fehaciente.

La redacción del instrumento trae inmersa una serie de requisitos de forma exigidos por la ley, así como otros administrativos y fiscales para que sea considerado válido; al referirnos a los requisitos de forma, son aquellos establecidos por la ley del notariado, ya que cualquier documento elaborado por el Notario debe contar con la impresión del sello y su firma. El sello del Notario es el medio por el cual este ejerce su facultad fedataria con la impresión del símbolo del Estado en los documentos que autorice, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 69.

Todo esto es plasmado en la papelería oficial que para el efecto designe el colegio de Notarios, en este caso nos referimos a los folios, conforme a lo dispuesto en la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 76, estos son aquellas hojas que constituyen la papelería oficial que el Notario usa para ejercer la función Notarial. El conjunto de estos elementos constituye lo que conocemos por protocolo, que puede definirse como el conjunto de libros formados por folios numerados y sellados en los que el Notario, observando las formalidades que establece la presente Ley, asienta y autoriza las escrituras y actas que se otorguen ante su fe, con sus respectivos apéndices; así como por los libros de registro de cotejos con sus apéndices electrónicos y en pocas palabras son todos los documentos que integran el haber de la notaría.

Al respecto, el Notario Ángel Gilberto Adame López comenta que para el otorgamiento de un instrumento la actuación del notario no se limita solo a la dación de fe, sino que se extiende a supuestos anteriores y posteriores a la realización

material de dicha función; de tal suerte, podemos clasificar a dicha intervención desde el punto de vista temporal, de la siguiente manera:

- a) Actuación previa o preventiva;
- b) Elaboración concomitante a la elaboración del instrumento o actuación propiamente dicha;
- c) Actuación posterior.²⁰

En ese orden de ideas, al referirnos a la documentación de carácter administrativo y fiscal, son todos aquellos documentos que las leyes locales y federales solicitan para el otorgamiento de un instrumento, sin los cuales carecería de eficacia, entre los cuales podemos mencionar, aquellos avisos de carácter administrativo con algunas dependencias, documentación de registro público, el pago de impuestos y derechos, entre otros.

Como podemos observar, el juicio de capacidad e identidad y la redacción del instrumento, son el eje fundamental de la actuación del Notario de tipo latino ya que aunque su actuación se caracterice por el sustento en soporte papel, puede darse el caso como actualmente lo observamos, que su función se realice de otra manera como es por medio de la tecnología y no por ello pierde la característica fundamental de sus funciones que es dotar de seguridad jurídica a cada uno de los documentos que elabore.

Una vez explicada la importancia de este tema, podemos empezar a hablar sobre las funciones del notariado con relación al uso de la tecnología y como logran convivir para evolucionar poco a poco la forma de impartir fe.

1.3. Sistema notarial latino ante los medios electrónicos.

Como ya lo hemos mencionado, el avance tecnológico ha provocado varios cambios, de diversas índoles. Al igual que en nuestro sistema notarial ha cambiado en gran medida desde sus inicios, también en otros países que forman parte del sistema notarial latino, se han logrado grandes avances, sobre todo en materia de medios informáticos.

²⁰ Adame López, Ángel Gilberto, op. cit., pág. 295.

El panorama actual del sistema notarial de tipo latino es muy amplio, pues actualmente se encuentra adoptado en 120 países, que cifras estadísticas representa 2/3 partes de la población mundial que generan más del 60% del Producto Interno Bruto a nivel mundial; actualmente dentro de todos estos países encontramos a España, Japón, Argentina, Uruguay, Alemania, Camerún, entre los que se incluye a México.

Todos los países que adoptan este sistema pertenecen a la Unión Internacional del Notario Latino, esta asociación tiene como fines primordiales facilitar la relación y comunicación entre los países miembros, para el intercambio de información y de experiencias en el actuar cotidiano, promover los principios fundamentales de la deontología notarial y su relación con el derecho civil, colaborar para la armonización de los ordenamientos notariales de las diversas naciones y apoyar el desarrollo del derecho notarial, entre otros.

Retomando los valores que promueve la Unión Internacional del Notario Latino, debemos enfatizar el trabajo realizado para armonizar los ordenamientos notariales, mediante las recomendaciones que se realizan en los Congresos Internacionales del Notariado Latino y en otros eventos de esta índole, pues actualmente el notariado a nivel internacional ha creado alternativas y nuevas figuras que logran una verdadera evolución, a continuación haremos una breve reseña de aquellos congresos más importantes que han emitido recomendaciones sobre los temas de tecnología y el uso de medios electrónicos para la función notarial a nivel global.

Una de las convenciones pioneras en el tema de medios electrónicos en la actualidad fue el 24° Congreso Internacional del Notariado, celebrado en la Ciudad de México, celebrado el 17 de octubre de 2004, con el tema “El Notario y la Contratación Electrónica”, uno de sus principales temas fue el impulso de la firma electrónica y a nuestro punto de vista, las más importantes conclusiones que se tomaron en cuenta fueron las siguientes:

- “1. Considerando que la firma electrónica es un instrumento técnico al servicio de la función notarial, *hace votos* para que los notariados miembros dispongan de los medios necesarios a fin de fomentar la introducción de las

nuevas tecnologías, la formación de los Notarios y la firma electrónica notarial.”²¹

Considerando las necesidades de las contrataciones de forma electrónica y la tramitación de documentos, fue que se incorporó la necesidad de que el Notario contara con una firma electrónica propia para ejercer su función, fue así como diversos países recogen esta medida para impulsar la creación de una firma electrónica exclusiva para la labor notarial, que incluyera todos los elementos y lineamientos que se establecieron en la convención ya mencionada.

En nuestro caso en particular, con la reforma del 31 de marzo de 2011 a la Ley del Notariado para el Distrito Federal del año 2000, se añadió la posibilidad del uso de una firma electrónica por parte del notariado de la Ciudad de México.

“4. Considerando que el notariado debe garantizar la aplicación de las nuevas tecnologías en la función notarial, que es fundamental que los principios esenciales del notariado latino permanezcan inalterados en el comercio electrónico, teniendo en cuenta además el papel del notariado en el mismo, y en la prevención de los conflictos en las relaciones jurídicas, el Notario aporta un valor añadido en respuesta a las exigencias de confianza y seguridad requeridas por la sociedad moderna, *hace votos* para que los notariados miembros vigilen la permanencia de los requisitos propios del documento público notarial y que son entre otros, la presencia física de las partes ante el Notario, la firma del documento por aquellos y el Notario, la fecha y la conservación del documento público notarial por el Notario, tanto

²¹ Unión Internacional del Notariado, *XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino conclusiones de la mesa de trabajo del tema II, El Notario y la Contratación Electrónica*, México, 2004,
<https://www.uinl.org/documents/20181/72328/MexicoTema+II+-+Conclusiones+%28ES%29/59daaac1-35f6-41ec-a7eb-f9df760a6182>. [23-03-2020] Pág. 2

en soporte electrónico como en papel, manteniéndose intacta su fuerza probatoria y ejecutiva, al servicio de la sociedad.”²²

Las herramientas tecnológicas no deben disminuir la esencia del Notario, pues como se muestra en la anterior recomendación, al ser un garante de seguridad jurídica, debe realizar todas sus actividades con el apoyo de estos nuevos elementos como la redacción del instrumento, la asesoría de las partes, la interpretación de la voluntad, etc.

Adicional a esto, si bien con el apoyo de estos elementos el documento notarial recae en una base electrónica, que siempre debe prevalecer en soporte material, pues con esto no se altera la fuerza probatoria y ejecutiva del documento público.

“5. Considerando que las nuevas tecnologías constituyen un instrumento esencial de comunicación entre el ciudadano y la Administración Pública, siendo una herramienta insustituible para la modernización de aquella, *hace votos* para que se destaque el papel del Notario como oficial público en las comunicaciones con los Registros Públicos y con la Administración en general, debiéndose adoptar las medidas normativas y de carácter tecnológico necesarias, para hacerlas posibles y seguras, en particular garantizando a los Notarios el acceso directo a los Registros Públicos, para el cumplimiento de su función pública.”²³

Una de la herramientas más eficaces con las que se cuenta actualmente, son las plataformas electrónicas para el tráfico de datos entre dependencias públicas y el Notario mediante los portales telemáticos del Registro Público y cada uno de los portales de las Secretarías Públicas, siendo uno de sus mayores beneficios, la reducción de tiempos en cada uno de los trámites que en comparación con los realizados anteriormente, significa un gran avance; sin embargo aun queda un gran

²² Unión Internacional del Notariado, *XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino, El Notario y la Contratación Electrónica* ob. cit. pág. 2.

²³ Unión Internacional del Notariado, *XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino, El Notario y la Contratación Electrónica* ob. cit. pág. 2

camino que cubrir, sobre todo en la unificación de plataformas y el impulso de una sola firma electrónica que facilite el acceso a todos estos elementos.

Siguiendo con la línea cronológica de las principales convenciones y que son de relevancia para nuestro tema de investigación; es el informe de la asamblea de la Unión Internacional del Notario Latino, celebrada el día 10 de octubre de 2014 en Budapest, de la cual podemos resaltar lo siguiente:

Considerando que si la firma electrónica se produce sobre una tablilla en documento electrónico la intervención del Notario responde a sus finalidades (la identificación de los comparecientes, el juicio de capacidad de los mismos, la calificación de las facultades representativas, en su caso, la información del consentimiento, la depuración de posibles vicios del negocio, el control de legalidad material o de fondo, el control de licencias y autorizaciones, la prevención del blanqueo de capitales, la recogida y comunicación de datos a efectos fiscales, catastrales, urbanísticos, de política de vivienda y ocupación de suelo, de protección de la agricultura, de protección del medio ambiente, de ejercicio de los derechos de adquisición preferente de carácter público o privado, etc.), el interés público -y no sólo privado- en la consecución de estas finalidades -que es determinante de que la función notarial se considere una función pública- queda salvaguardado.²⁴

Considerando que lo fundamental o característico de la familia notarial de tipo latino no es el soporte de la escritura en papel, sino la participación del Notario en cada etapa de elaboración de la misma se puede cumplir a la perfección con las recomendaciones, indistintamente si el soporte de los documentos autorizados por el fedatario recaiga en soporte material o digital.

Al respecto, se propone que el Notariado local fomente la creación de los sistemas necesarios para el otorgamiento y autorización de las escrituras matrices u

²⁴ Cavallé Cruz, Alfonso, *El protocolo electrónico notarial*, Revista Notarial de Veracruz, México, 2019, <https://notariosveracruz.mx/wp-content/uploads/2019/05/RNV35-Ensayos.pdf>. [23-08-2020]

originales en soporte electrónico, siempre presencialmente ante el Notario, como alternativa al otorgamiento en soporte papel y, en un futuro, como sustitución de este.

Más adelante abordaremos una serie de propuestas que pueden generar un cambio potencial para el bien de la sociedad y el notariado mexicano.

Sobre estas dos ideas, debemos considerar que si bien la actividad del Notario latino no debe considerarse solo como el soporte de los instrumentos en base material, sino toda la actividad que realiza antes y después, entonces, la posibilidad de poder crear un soporte totalmente electrónico es fiable siempre y cuando al momento de su creación esté presente el Notario, para que esto suceda es necesario mencionar las bases y lineamientos que deben seguir, como la encriptación de datos, el aviso de privacidad de la información recabado a los comparecientes y el correcto resguardo de los nuevos archivos creados.

Gracias a este tipo de propuestas de la comunidad internacional ha generado avances en varios países; por lo que se refiere a nuestro país, toma como punto de partida al 28° Congreso Internacional de la Unión Internacional del Notariado Latino, llevado a cabo en París el día 19 de octubre de 2016, que como ya se ha mencionado el notariado mexicano tomo como gran inspiración basándose principalmente en las siguientes recomendaciones:

“Se recomienda que para la redacción de las escrituras matrices se utilicen aquellos soportes que fomenten la presencia física del Notario y los otorgantes como son el soporte papel y el soporte electrónico por el procedimiento de firma sobre tablilla y encriptación mediante la firma electrónica del Notario.”²⁵

²⁵ Unión Internacional del Notariado, *XXVIII Congreso Internacional del Notariado Latino conclusiones de la mesa de trabajo del tema II, La escritura pública electrónica y la digitalización de los procedimientos: retos técnicos y jurídicos*, Francia, 2016, <https://www.uinl.org/documents/20181/44832/Paris+2016->

“Se recomienda adicionalmente que en los países en que se opta por el soporte papel, se forme otro archivo o protocolo en soporte electrónico que sea reflejo de aquel y facilite la expedición de copias, la remisión de datos parametrizados, la consulta y, en su caso, la verificación de la vigencia del documento mediante la técnica del Código Seguro de Verificación, CSV.”²⁶

El Código Seguro de Verificación o Código de Verificación Electrónica es una clave segura originada mediante un algoritmo matemático que asocia de forma inequívoca a cada documento imprimible su original electrónico. De esta forma se puede comprobar la autenticidad del documento impreso en papel.

Adicional a las ideas que hemos expuesto, podemos incluir con estas últimas dos recomendaciones, la posibilidad de que aquellos países que su soporte principal sea en papel, se debe contar con una plataforma en donde se tenga un soporte electrónico de estos documentos, para así poder facilitar la expedición de copias certificadas, que conlleva a grandes beneficios y que al respecto nuestro derecho local hace una referencia a una matriz electrónica en la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo primero fracción XXVI que a la letra dice:

“Artículo 1:...

XXVI. Matricidad electrónica: Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.”

Adicionalmente en la misma Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 160 detalla una lista de los casos en los cuales se puede expedir documentación en base electrónica que a continuación se transcribe:

“Artículo 160. El Notario expedirá las copias certificadas electrónicas sólo para lo siguiente:

Th%C3%A8me+2-Conclusions+ES+%28def%29/e3da1579-dfb0-4511-a422-e0f80ebb80c0.

- I. Para acompañar declaraciones, manifestaciones o avisos de carácter administrativo o fiscal, si las leyes o reglamentos aplicables lo disponen;
- II. Para obtener la inscripción de escrituras y actas que se otorguen ante su fe con sus respectivos apéndices en el Registro Público o en otros Registros o en cualquier otro caso en los que su presentación sea obligatoria;
- III. Para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente facultada para requerirlos; y
- IV. Para remitir copias auténticas de instrumentos públicos autorizados por el Notario y solicitadas u ordenadas por la autoridad judicial;”

Adicionalmente, se recomienda en el ya citado Congreso Internacional del Notario Latino de París que se facilite la contratación por estos medios, como a continuación se señala:

“Se recomienda que, utilizando los medios telemáticos, los Notarios, manteniendo la necesidad de presencia física y con respeto del conjunto de reglas que son aplicables a su función, faciliten la contratación sin desplazamiento de los otorgantes situados en lugares distantes.”²⁷

Sin duda el eje central de las recomendaciones por parte de la Unión Internacional del Notariado Latino, al fomentar el uso de sistemas informáticos para las actividades notariales es reducir los tiempos y distancias tanto para los comparecientes, así como para los propios Notarios y que las instituciones administrativas que se vean incluidas en estos cambios, para que se generen en la totalidad.

“Se recomienda que en los países en los que se decida sustituir el protocolo en soporte papel, que ha demostrado su fiabilidad a lo largo de siglos, el archivo electrónico de escrituras públicas cumpla las siguientes exigencias:

²⁷ Unión Internacional del Notariado, *XXVIII Congreso Internacional del Notariado Latino, conclusiones de la mesa de trabajo del tema II, La escritura pública electrónica y la digitalización de los procedimientos: retos técnicos y jurídicos*, ob. cit. pág. 3.

a) determinar de forma concreta un plazo mínimo de duración; b) contener una garantía de los proveedores que asegure la duración establecida; c) fijar los procedimientos de migración homologados de tal forma que no puedan suponer pérdida o alteración de la información ni puedan ser contestados en juicio; d) respetar las mismas reglas de confidencialidad y secreto profesional que en los archivos en soporte papel.”²⁸

Sobre todas las recomendaciones de esta última convención, se refiere a un soporte totalmente digital del protocolo; en estos momentos podemos observarlo como algo muy lejano, sobre todo por las escasas medidas que se han generado en nuestro país, ya que el avance tecnológico y la infraestructura es deficiente. Es posible que en algunos años observemos una uniformidad electrónica en todos los países y más aún, podamos imaginar que todo el derecho va a materializarse de manera digital, porque observando lo que hoy en día ha conseguido la tecnología y que tan indispensable es para nuestra vida diaria que ya se puede considerar como una utopía.

Como lo comentamos, aun cuando los cambios en nuestro país han sido lentos, es necesario tomar como ejemplo a otros países que han logrado grandes avances y que en comparación a nosotros nos llevan años de diferencia en el uso de la tecnología como apoyo al notariado, es por ello por lo que en el siguiente capítulo abordaremos el ejemplo de dos países que han puesto en marcha el uso de estas nuevas herramientas en la función notarial.

1.4. Ejemplos de países con sistema latino y el uso de medios digitales.

Con base en las ya mencionadas recomendaciones generadas en las convenciones internacionales de la Unión Internacional del Notariado Latino, algunos países han puesto en marcha reformas a sus ordenamientos y han dado impulso en la creación

²⁸ Unión Internacional del Notariado, *XXVIII Congreso Internacional del Notariado Latino, conclusiones de la mesa de trabajo del tema II, La escritura pública electrónica y la digitalización de los procedimientos: retos técnicos y jurídicos*, ob. cit. pág. 3.

de plataformas digitales que ayuden al almacenamiento de información, a la comunicación entre dependencias, entre otras características.

Para que este desarrollo funcione, debe ser totalmente homogéneo e incluyente para todas las esferas de la sociedad ya que, si se genera por partes antes de ser un beneficio, puede volverse en un problema por los obstáculos característicos de la tecnología y sobre todo debe ser estructurado de manera óptima para que funcione en un sistema jurídico en concreto.

Con relación a este tema, vamos a abordar en el presente capítulo, el ejemplo de dos países totalmente diferentes en cuanto al avance que tienen, por un lado hablaremos de España y los grandes avances que han tenido en torno a este tema, y por otro lado abordaremos a Argentina, que se caracteriza por ser un país que aún está en temprana etapa de desarrollo, así podamos comparar con nuestro país para aprender de los obstáculos y aciertos que cada uno tiene para aspirar en años futuros a un alcance significativo.

1.4.1. España.

Desde hace algunos años, el notariado español ha incluido el uso de la tecnología para el mejor desempeño de la función notarial, que, a consideración de bastantes personas expertas, es un referente de avance. Al incluir estos elementos no ha hecho que se transforme la esencia de la función notarial pues en todo momento se vela por la seguridad jurídica de su actuación.

Para poder adentrarnos al tema, es necesario entender que estos elementos que, incluidos en este país, así como en el nuestro, tienen su origen en las recomendaciones de las convenciones internacionales de la Unión Internacional del Notariado Latino.

Siguiendo el sentido cronológico de estas medidas y reformas que se han tomado para llegar al avance que actualmente tiene España, podemos iniciar mencionando la reforma realizada a la ley del notariado del 28 de mayo de 1862, al añadir un nuevo artículo 17 bis, el cual establece un concepto de documento público notarial electrónico y que a la letra dice:

“1. Los instrumentos públicos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, no perderán dicho carácter por el sólo hecho de estar redactados en soporte electrónico con la firma electrónica avanzada del Notario y, en su caso, de los otorgantes o intervinientes, obtenida la de aquél de conformidad con la Ley reguladora del uso de firma electrónica por parte de Notarios y demás normas complementarias.

2. Reglamentariamente se regularán los requisitos indispensables para la autorización o intervención y conservación del instrumento público electrónico en lo no previsto en este artículo.

En todo caso, la autorización o intervención notarial del documento público electrónico ha de estar sujeta a las mismas garantías y requisitos que la de todo documento público notarial y producirá los mismos efectos. En consecuencia:

a) Con independencia del soporte electrónico, informático o digital en que se contenga el documento público notarial, el Notario deberá dar fe de la identidad de los otorgantes, de que a su juicio tienen capacidad y legitimación, de que el consentimiento ha sido libremente prestado y de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes o intervinientes.

b) Los documentos públicos autorizados por el Notario en soporte electrónico, al igual que los autorizados sobre papel, gozan de fe pública y su contenido se presume veraz e íntegro de acuerdo con lo dispuesto en esta u otras leyes.”

De la anterior transcripción podemos resaltar que un instrumento publico en soporte electrónico, no perderá su valor y tendrá en consecuencia el mismo alcance que aquellos cuya base sea en soporte material, de igual forma, como se ha expuesto, el instrumento publico electrónico deberá contar con los mismos lineamientos que uno de soporte papel, es decir, que el Notario deberá autenticar la identidad y capacidad de los comparecientes y que su conocimiento quede libremente

expresado en el cuerpo del instrumento, incluyendo además todas las reglas de forma exigidas por la Ley del Notariado.

El contenido detallado del artículo 115.1 de la ley 24/2001 del 27 de diciembre, al analizar el origen de estas reformas, pues fue la pionera en diversas reglas y la primera en reglamentar la formalización de negocios jurídicos a distancia.

A esta ley se le han realizado varias reformas, entre las que encontramos aquellas que fueron para mejorar deficiencias y, sobre todo, aquellas que añadieron algunas variantes para tramites administrativos y la constitución de sociedades, entre ellas mencionando las siguientes:

- Ley 36/2006, del 29 de noviembre; incorpora medidas para evitar el fraude fiscal ya que modifica el artículo 17 de la Ley del Notariado que incorpora la naturaleza de los índices informatizados y al índice único informatizado.
- El Real Decreto 45/2007, del 19 de enero, reglamenta específicamente el uso que se da a las nuevas tecnologías, incorporando todo lo relativo al archivo telemático, que está a cargo del Consejo General del Notariado y para su creación requiere la intervención de un Notario, además determina las bases para su creación; incorpora lo relativo al envío de documentación mediante procedimientos telemáticos; regula el mecanismo de funcionamiento y envío de copias certificadas electrónicas tanto para el Registro Público de la Propiedad como para otras entidades administrativas; hace referencia al índice de soporte informático y la creación del índice único informatizado notarial, etc.
- Real decreto-ley 13/2010, del 3 de diciembre, incorpora medidas para agilizar y simplificar la constitución de sociedades mercantiles de capital.

Con estas y otras reformas a la ley 24/2001, se ha creado un gran panorama en cuanto al empleo de plataformas digitales para la función notarial en España; como es la firma electrónica avanzada, asignada a cada Notario y que su soporte es esencial para el otorgamiento de instrumentos en plataformas electrónicas, tal es la importancia que ha generado la creación de una plataforma denominada “e-Notario”, utilizada para determinar notificaciones y comunicaciones de esta índole.

En general, surgieron una gran cantidad de posibilidades con la ya multicitada ley, y que, gracias a la uniformidad de plataformas y ordenamientos, se ha posibilitado que actualmente haya varias figuras tangibles que son de gran ayuda, convirtiendo a España en la directriz hacia donde se deben dirigir la mayor parte de los países, a continuación, mencionaremos los avances más importantes que han logrado:

- La simplicidad de la tramitación para la creación de nuevas sociedades, como es la Sociedad Nueva Empresa, que a partir de la Ley 7/2003, permite que a través de una serie de pasos por medio de tramitación telemática, se logre constituir una sociedad de esta índole en tan solo dos días, pues con la coordinación de varios organismos de la Administración Pública, el Notario realiza una gestión y asesoramiento para la creación de la sociedad.

Con la obtención del certificado de denominación de la nueva sociedad, la remisión de una copia certificada electrónica al registro mercantil para su inscripción y adicionalmente la remisión de otra copia certificada a los organismos administrativos para la obtención del número de Identificación Fiscal de la Sociedad. Una vez inscrita la sociedad en el Registro Mercantil, éste remite al Notario mediante vía telemática los datos de inscripción de la sociedad. Una vez finalizados todos estos pasos, la sociedad puede considerarse como constituida en tan solo dos días así permitiendo sus operaciones de forma total, inclusive se puede realizar a través de manera remota los tramites de seguridad social para los empleados de la sociedad.

El más grande avance que actualmente observamos es el Índice Único Informatizado, el cual es una base de datos a nivel nacional en donde los Notarios ingresan la información de todas las operaciones realizadas. Su base de datos consta de todos los actos y negocios jurídicos autorizados por los Notarios de España desde el año 2004 a la fecha, todo en formato electrónico, la información de cada operación contempla el tipo de acto, las personas que intervinieron, la calidad con la que intervinieron, el domicilio de los comparecientes, la cuantía de la operación, entre otros.

Uno de los objetivos principales que se busca al recopilar toda la información de las operaciones diarias de las notarías es colaborar con las autoridades fiscales para prevenir el blanqueo de capitales y el fraude fiscal. Ya que, si hablamos de la lucha contra blanqueo de capitales, su origen proviene de la orden EHA/2963/2005, del 20 de septiembre impulsada por el Órgano Centralizado de Prevención (OCP) y en coordinación con el notariado, las autoridades judiciales y administrativas, se llega a la conclusión de crear el Índice Único Informatizado, que el OCP usa como herramienta para examinar toda la información enviada mensualmente por los Notarios al Consejo General del Notariado, y que esta información conteniendo todo lo relativo a la compraventa de inmuebles y un listado de actos contenidos en el artículo 2.2 inciso d) del Real Decreto 925/1995, que se consideran como vulnerables para el tema de blanqueo de capitales y fraude fiscal.

Con la creación de este sistema el notariado ya no es un agente de apoyo para la prevención del blanqueo de capitales, sino se ha vuelto en toda una obligación, pues a diferencia de las anteriores actividades realizadas por los Notarios, estos solo informaban de las actividades que pudieran considerarse como indicio de blanqueo de capitales y fraude fiscal. Esta información llegaba a manos del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo (SEPBLAC) y con esos informes llegaron a recabarse alrededor de 2,500 instrumentos con un factor sospechoso.

Tal como lo realizamos hoy en día, el Notario de la Ciudad de México reporta aquellas operaciones vulnerables a la Unidad de Inteligencia Financiera (la UIF), sin embargo, este sistema no es del todo efectivo pues existe un problema de duplicidad de datos y poca homogeneidad en los mismos, este fue uno de los motivos para incluir el Índice Único Informático, del que hablaremos más adelante.

Ahora bien, hablando de la prevención de fraudes fiscales, la colaboración del notariado y las autoridades administrativas con la herramienta que ya hemos mencionado, ha agilizado y unificado la información de la base de datos necesaria para la prevención de fraudes fiscales, en este sentido, con la reforma de la ley 36/2006, del 29 de noviembre, la ley del notariado en su artículo 24 establece lo siguiente:

“En las escrituras relativas a actos o contratos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan a título oneroso el dominio y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles se identificarán, cuando la contraprestación consistiere en todo o en parte en dinero o signo que lo represente, los medios de pago empleados por las partes. A tal fin, y sin perjuicio de su ulterior desarrollo reglamentario, deberá identificarse si el precio se recibió con anterioridad o en el momento del otorgamiento de la escritura, su cuantía, así como si se efectuó en metálico, cheque, bancario o no, y, en su caso, nominativo o al portador, otro instrumento de giro o bien mediante transferencia bancaria.

Igualmente, en las escrituras públicas citadas el Notario deberá incorporar la declaración previa del movimiento de los medios de pago aportadas por los comparecientes cuando proceda presentar ésta en los términos previstos en la legislación de prevención del blanqueo de capitales. Si no se aportase dicha declaración por el obligado a ello, el Notario hará constar esta circunstancia en la escritura y lo comunicará al órgano correspondiente del Consejo General del Notariado.”²⁹

Estas medidas han contribuido a controlar el flujo de las transacciones inmobiliarias a través de los medios de pago se ha podido reunir dicha información por medio del índice electrónico de manera más ordenada.

Como último punto a tratar y que, es de suma importancia, es la creación y funciones del organismo denominado Agencia Notarial de Certificación (ANCERT), que fue creado por el Consejo General del Notariado con el objetivo de satisfacer los requerimientos de la comunicación de notaría con la administración pública, conectando a más de tres mil Notarios que existen en todo el país con los organismos encargados de cada área con los que tienen contacto, con el propósito de agilizar la comunicación y reducir los tiempos en los procesos de solicitud de

²⁹ Ley 36/2006, 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal.

información de las notarías, que van desde el asesoramiento, la tramitación de documentación y la inscripción en los registros públicos.

La plataforma de ANCERT, ofrece una gran variedad de servicios, dentro de los cuales encontramos a la Aplicación de Gestión Notarial, que es una plataforma que permite la gestión de toda la información interna de cada notaría para el mejor control de todos los procesos que se llevan internamente y esto ayuda a un mejor control de información. En comparación con nuestro país, por lo menos en la Ciudad de México, cada notaria contiene un sistema de control interno que es proveído por empresas de carácter privado.

Adicionalmente se ofrece una plataforma llamada Sistema Integrado de Gestión del Notario, que es básicamente una red de base de datos y tramites que se relacionan con la función notarial para el otorgamiento de instrumentos traslativos de dominio, que busca proteger al adquirente sobre las deudas que el transmitente haya tenido con relación al Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, este informe es emitido por el órgano encargado de recaudar dicho impuesto, de igual forma esta plataforma otorga la posibilidad de que en caso de existir un deudo de esta naturaleza, se realice el pago desde la propia notaría, obteniendo al instante los certificados correspondientes.

El mayor beneficio que considero tiene esta institución es que, la misma funge como prestador de servicios de certificación, con fundamento en la ley 24/2001 del 27 de diciembre, que otorgó esta atribución a esta institución e impulsó con carácter obligatorio el uso de la firma electrónica para los Notarios y Registradores de toda España y con esto se debió crear obligatoriamente una plataforma para cumplir con dicha función.

Sin lugar a duda un requisito en esta revolución informática del notariado español es la puesta en marcha de la firma electrónica para poder hacer posible el uso de plataformas electrónicas y lo que ello conlleva. Además, crear una agencia única que preste servicios de certificación y la administración de la información que se crea en todas las notarías. El servicio de prestador de servicios de certificación brindado por ANCERT, se administra a través de una tarjeta física, con la que los

Notarios tienen a su alcance el servicio de autenticación de firmas, su propia firma electrónica y el cifrado de datos de toda esta información que tiene una durabilidad de tres años, con la posibilidad de renovación.

Con una inversión de más de 50 millones de euros, desde el año 2007 todos los notarios usan una herramienta de intercomunicación entre notarias denominada RENO. Es tal el avance y la importancia de estas figuras para el notariado español que actualmente en el proyecto y dirección de estas herramientas hay más de 50 mil personas expertas en comunicaciones y tecnología.

En palabras del director de la agencia ANCERT el licenciado Mario Abascal, no se han enfrentado a un excesivo número de problemas por la integración del proyecto pues con la ayuda de los ordenamientos de firma electrónica y el nombramiento de dicha empresa como administrador de certificados digitales han tenido una respuesta favorable en todos los tramites notariales.

1.4.2. Argentina.

Como en los diversos países, la revolución informática ha ido de la mano con una cadena de cambios estructurales y jurídicos para incluir a la tecnología como nuevas herramientas de comunicación, en el caso de Argentina como en la gran parte de las Naciones, el sustento de su desarrollo tiene origen en la puesta en marcha de la firma electrónica y es en el caso de este país, con la entrada en vigor de la ley N° 25.506 del 14 de noviembre de 2001, cuyo contenido tuvo por objeto reconocer la firma electrónica y firma digital, así como la eficacia jurídica de ambas, es que a través de varios decretos, que el uso de la misma formando parte de uno de los principales medio de comunicación en transacciones de carácter civil y mercantil en este país.

El primer acercamiento que tuvo el Notariado argentino con la inclusión de plataformas digitales, fue a través de un decreto aprobado por el Consejo Federal en el año 2000, que tuvo por objetivo crear una red de comunicación entre la totalidad de escribanos del país con los colegios notariales y con el Consejo Federal del Notariado Argentino.

Su segunda etapa, se caracteriza por toda la interacción que tuvieron varios organismos públicos y el notariado, que como ejemplo podemos mencionar al catastro, las oficinas registrales y las oficinas de gobierno. Este proyecto es por una empresa que funge como autoridad en materia de certificados digitales denominada CertiSur, que por instrucciones de la Comisión de Firma Digital del Consejo Federal del Notariado Argentino (CFNA), emite los certificados de firmas digitales, todas las políticas que deben seguir los usuarios y la administración de claves públicas para la validación de dichos certificados.

La estructura de la validez y emisión de certificados digitales en el derecho argentino se compone de tres figuras, el Consejo Federal del Notariado Argentino como autoridad certificante, los Colegios Notariales Provinciales como autoridades de registro y los notarios como Titulares del Certificado Digital.

Desde el año 2003 cualquier notario puede solicitar el alta de su certificado digital para ser utilizado en la remisión de correos electrónicos y para las herramientas que el colegio haya puesto a su disposición. En un principio la validez del certificado emitido para los notarios no cumplía con las características que la ley de la materia la clasificara como “firma digital”, por lo que se tuvo que modificar los ordenamientos específicos y cumpliera con las características y validez de una herramienta de ese tipo.

Por mucho tiempo el uso de la firma electrónica estaba ligada a solo trámites administrativos pues incluso se encontraban expresamente excluidos en leyes específicas, es a partir del año 2018 que fueron derogadas estas disposiciones por decretos publicados en el Boletín Oficial.

El nuevo esquema normativo de la firma electrónica en Argentina se concentra en la Ley 25.506, de Firma Digital en sus artículos segundo y tercero que para los expertos asimila su contenido al de una clave pública:

Artículo 2: Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose esta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por

terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración al documento digital posterior a su firma. Los procedimientos de firma y verificación al ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes.³⁰

En su artículo tercero la misma ley establece que la firma digital tendrá el mismo valor que la firma ológrafa siempre y cuando se advierta que la autoría del firmante y la integridad del documento, sin embargo, todo se resume a una presunción ya que solo ligan a la identidad del emisor y que el documento no ha sido modificado desde su emisión mas no la capacidad del autor.

Cabe resaltar que al igual que en el caso de México, los documentos que contienen la firma electrónica del Notario cuentan con toda la validez y eficacia pues en el caso de otorgarse por una o mas partes se realizó la debida identificación y otorgamiento de voluntad para que no haya ningún vicio en el acto y el documento firmado.

Algunos de los ejemplos en los que ha incursionado el uso de medios electrónicos en los trámites notariales podemos encontrar la creación de Sociedades Anónimas Simplificadas que pueden ser creadas en soporte totalmente electrónico e ingresadas al Registro Público correspondiente por el mismo medio. El otorgamiento de poderes y su inscripción pueden realizarse de forma electrónica aun cuando el nacimiento de la sociedad se haya otorgado en soporte papel y tendrá los mismos efectos.

Otro de los tramites que se han visto beneficiados son los tramites de apostilla y legalización de documentos siendo aplicable a los documentos electrónicos y los documentos con firma ológrafa, con la puesta en marcha de este proyecto se previó la creación de un Registro Electrónico de todas las apostillas y legalizaciones digitales, sin embargo, esta idea se ha topado con la problemática general de los proyectos de carácter digital, que son el fallo de plataformas, la poca homogeneidad de los tramites e interfaces poco amigables para los usuarios.

³⁰ Ley 25.506 de Firma digital, artículo 2.

Esta breve explicación es una remembranza de los avances que se han conseguido en este país en torno a los medios electrónicos enfocados a la función notarial, resaltando la estructura creada en torno a los certificados digitales y la firma electrónica que ayudan al correcto uso de estos mecanismos, sin embargo, aun queda un gran camino por recorrer para formar parte de un selecto grupo de países que han logrado un avance significativo en el tema.

Con estos ejemplos, podemos darnos una idea del gran avance que se ha implementado en estos últimos años son dos de los exponentes en el empleo de las tecnologías en favor de la función notarial. Si bien, el notariado mexicano ha tenido grandes aciertos, como lo vamos a analizar en capítulos posteriores, es necesario que se realice un mayor cambio, de tal forma que pueda darse una homogeneidad en las funciones y la relación de los diferentes sujetos, con ello agilizar los procedimientos en la elaboración de instrumentos y sobre todo la prevención de diversos problemas que se han agravado a lo largo de los años como lo es el lavado de dinero, la usurpación de identidad, entre algunos otros.

Capítulo II. Derecho positivo mexicano y medios electrónicos.

Como pudimos observar, el proceso de transformación de un sistema jurídico para incluir nuevas figuras es tardado pues son necesarias las reformas a las leyes y reglamentos, en el caso de nuestro sistema jurídico no ha sido la excepción. En el presente capítulo abordaremos algunas de las modificaciones que han tenido tanto ordenamientos federales como locales para incluir el uso de tecnología en las operaciones comerciales y civiles a nivel nacional, enfocándonos principalmente al estudio de la firma electrónica y la prestación de servicios de certificación.

2.1. Antecedentes.

El origen de las reformas y publicaciones para introducir al derecho positivo mexicano al uso de tecnología en sus figuras jurídicas se remonta al año de 1999, específicamente el día 17 de mayo; se introdujo en el Código Penal Federal la tipificación de nuevos delitos en el área informática, también el acceso ilícito a sistemas de particulares, de gobierno y del sector financiero.

Es hasta el año 2000 que nuestro sistema jurídico tuvo grandes cambios, en los más importantes encontramos la reforma del 29 de mayo al Código de Comercio, Código Civil Federal, Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las reformas a los ordenamientos antes mencionados tuvieron como objetivo llegar a una equivalencia funcional, es decir, que se otorgue el mismo valor a los documentos creados a través de plataformas electrónicas en comparación a los creados en soporte papel, ya que este era el principal obstáculo para impulsar el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Su origen deviene de las recomendaciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), que se plasmaron en la Ley Modelo Sobre Comercio Electrónico y la Ley Modelo de Firma Electrónica, a continuación, mencionaremos los cambios más relevantes que surgieron a partir de estas recomendaciones:

- El 6 de octubre del año 2000 se celebró un convenio entre la Secretaría de Economía y el Colegio Nacional del Notariado Mexicano con el objetivo de

establecer mecanismos de admisión y administración de certificados digitales para acceder al Registro Público de Comercio.

- El 4 de junio del año 2002 se publica en la Norma Oficial Mexicana 151-SCFI-2002, en donde se fijan los requisitos para la conservación de los mensajes de datos, ya que por las prácticas comerciales, los contratos y convenios, se debía determinar mediante una cláusula, como se conservarían los mensajes de datos de estos expedientes, usualmente a través del formato denominado ASN.1³¹.
- El 29 de agosto de 2003, se publican reformas al Código de Comercio, relativas a la firma electrónica, estas reformas tienen como propósito evitar acciones fraudulentas por el empleo de medios electrónicos para transacciones comerciales. El contenido de estas reformas se puede dividir en: primera parte, todo lo consistente a la firma electrónica; segunda parte, los prestadores de servicios de certificación y; tercera parte, al reconocimiento de certificados y firmas electrónicas extranjeras.

³¹ Se describe brevemente el algoritmo y se muestran dos archivos de texto que serán usados para construir los objetos ASN.1 resultantes de aplicar la presente Norma Oficial Mexicana a estos dos archivos. Los objetos ASN.1 creados son mostrados a través de un vaciado hexadecimal de su contenido en formato BER. Se incluyen las claves de criptografía que se usaron en la creación de los ejemplos con el propósito de que se pueda verificar la implantación de la presente Norma Oficial Mexicana.

El contenido de los archivos, las definiciones pertenecientes al lenguaje ASN.1 y los archivos ASN.1 aparecen con el tipo Courier New. Cuando se uso el nombre de un objeto ASN.1 dentro del texto, éste aparecerá en *itálicas*. Como referencia se presenta el juego de caracteres ISO 8859-1 (Latín 1).

- El 5 de enero del año 2004 se publican reformas al Código Fiscal de la Federación, las cuales incorporan todo un apartado de medios electrónicos añadiendo el capítulo segundo denominado “De los medios electrónicos”.
- El 31 de mayo del mismo año, se publica una resolución en la Miscelánea Fiscal que contiene las reglas para la generación de firma electrónica avanzada y facturación electrónica.
- El 19 de julio del ya mencionado año, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el reglamento del Código de Comercio con lo relativo a los prestadores de servicios de certificación.

El impulso que se ha dado a los medios electrónicos en México es consecuencia de una serie de cambios y sobre todo de nuevas ideas para el desarrollo de un tráfico de datos más eficaz y rápido, ante esto, a nuestro punto de vista debemos avanzar algunos años para poder hablar de la firma electrónica y las entidades prestadoras de servicios de certificación.

2.2. Firma electrónica.

Para iniciar con el análisis de la importancia y todo el proceso realizado por México, al respecto es necesario identificar y detallar una serie de elementos que hacen tan indispensable el uso de la firma electrónica en cualquier relación contractual que utilice como medio de contacto la tecnología.

La firma electrónica tratándose de operaciones a distancia, es la sustitución de la firma autógrafa, y ésta tiene su soporte en medios electrónicos.

En voz del notario Francisco Javier Arredondo Galván, la firma electrónica de forma general y en particular para efectos de la actuación notarial es un bloque de algoritmos o de datos electrónicos fundados en el sistema informático conocido como: “de llave pública”, gracias al cual, a través de un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación, el firmante emisor encripta el mensaje de datos aplicándole su llave privada o secreta y lo remite vía telemática por los medios informáticos al destinatario, quien desenscripta el mensaje y conoce su contenido aplicándole la llave pública del firmante que conoce de antemano, lo

que provoca que quede identificado el firmante y se reciba sin alteración el mensaje enviado.³²

Y de acuerdo con lo publicado en la gaceta de la Universidad Autónoma del Estado de México, la firma electrónica es un conjunto de datos en forma electrónica asociados a un mensaje de datos o documento electrónico, utilizados para acreditar la identidad del emisor con relación al mensaje, que indican que es el autor legítimo de este, por lo que asume como propia la información contenida en él, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.³³

La firma autógrafa puede definirse como aquel signo gráfico que contiene el nombre, apellidos y rúbrica de una persona, y es el medio con el que autentifica la autoría de un documento o su conformidad de obligarse con el contenido de este. Como podemos observar, la importancia de la firma autógrafa radica en el vínculo que se crea con la persona que la signa y el documento en donde esta se plasma, logrando con ello proteger el contenido obligacional que contiene un documento.

En palabras del ya mencionado notario Francisco Javier Arredondo Galván, la firma autógrafa es el conjunto de letras o letras y signos entrelazados entre sí, que las personas físicas ponen de su puño y letra de manera original y diferente, para identificarse y para manifestar su conformidad y permanente voluntad con ciertos textos o gráficos lo que implica obligarse de conformidad con el texto firmado, el cual, se presume que lo ha leído y entendido perfectamente.³⁴

Podemos encontrar otros comentarios al respecto, como los del licenciado Alfredo Baltierra Guerrero que menciona: la firma autógrafa en la época contemporánea

³² García Más, F. J. Arredondo Galván, X. y Barreiros Fernández, J. *El documento electrónico: un reto a la seguridad jurídica*. Madrid: Dykinson, 2015, <https://elibro.net/es/ereader/uvm/58203?page=29>. [03-05-3032]

³³ Universidad Autónoma del Estado de México, *¿Qué es y para qué sirve la firma electrónica?*, Secretaría de Administración, Firma y sellos electrónicos, México, 2021, http://web.uaemex.mx/fise/0_1_inciso.html. [12-11-2020]

³⁴ García Más, F. J. Arredondo Galván, X. y Barreiros Fernández, J. op. cit. p. 24.

viene a ser el signo distintivo de la persona jurídica que lo estampa (ya sea por sí en tratándose de personas físicas o por medio de sus representantes legales, en tratándose de personas morales), con el ánimo de obligarse, esto es, de adherirse al postulado del escrito, de indicar su consentimiento expreso con el contexto de que se trate.³⁵

La necesidad de realizar transacciones a distancia por medios electrónicos trajo consigo la necesidad de desarrollar una herramienta que vinculara al autor del contenido electrónico con el documento destinado a circular, así como la necesidad de manifestar su voluntad con el contenido de este, es por ello, que surge la urgencia de creación de una firma digital, la ahora llamada firma electrónica avanzada.

El origen internacional de la misma se remonta al mes de mayo del año 1995, en el Estado de Utah, es donde se emite la primera ley sobre firmas digitales, conocida como “Utah Digital Signature Act”, posteriormente en otros países se expidieron una serie de ordenamientos para incluirla a su derecho interno.

A nivel internacional, la CNUDMI con la Ley Modelo Sobre Firma Electrónica fue base para posteriores reformas a varios ordenamientos de nuestro país, y determinar los signos distintivos que hoy en día conocemos respecto al tema, como lo es la identificación del autor, el valor y alcance del documento electrónico.

Para poder hablar de firma electrónica, necesitamos dejar en claro una serie de conceptos relacionados que nos harán entender mejor el entorno alrededor de la firma electrónica avanzada, y sobre de ello relacionamos lo siguiente:

- Mensaje de datos: se debe entender como cualquier información que ha sido creada mediante medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología

³⁵ Baltierra Guerrero, Alfredo, *Firma autógrafa en el derecho bancario*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, núm. 121, 2014, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/30813/27804>.

los cuales no solo se limitan a la comunicación de ellos, sino también a su conservación.

- Certificado electrónico: es aquel mensaje de datos que confirma el vínculo que existe entre un firmante y una clave privada.
- Intercambio electrónico de datos (EDI): toda información emitida por medios electrónicos y que es enviada de un dispositivo a otro mediante una plataforma determinada para tal efecto.
- Iniciador de un mensaje de datos: aquella persona que en nombre y por cuenta propia o a través de representación, haya enviado un mensaje de datos, sin ser un intermediario entre dos personas o ser aquella persona a quien iba dirigido el mensaje desde un inicio.
- Destinatario de un mensaje de datos: es la persona designada para recibir un mensaje de datos por parte de un iniciador sin que exista algún intermediario.
- Intermediario de mensaje de datos: es aquella persona encargada de recibir, archivar y enviar a otra un mensaje de datos por orden de un tercero.
- Equivalencia funcional: es aquel requisito que deben cumplir los documentos electrónicos para que sean considerados con la misma validez que un documento elaborado de manera escrita.
- Autoridades de certificación: son aquellas instituciones públicas o personas morales de carácter privado que son reconocidas para prestar servicios de certificación relacionados con la firma electrónica avanzada y encargados de expedir los certificados digitales.

El análisis de la firma electrónica en México proviene de tres ordenamientos específicos que permiten el reconocimiento y validez jurídica de la misma, estos son: el decreto del 29 de agosto del año 2003, como ya se había mencionado, añade reformas al Código de Comercio en materia de firma electrónica, pues con esta reforma se reguló su uso para el sector privado.

Como segundo ordenamiento, tenemos la publicación del decreto por el cual se expidió la Ley de Firma Electrónica Avanzada (LFEA) el 11 de enero del año 2012;

casi una década después se reglamentó el uso de la firma electrónica para el sector público, y posteriormente el 21 de marzo del año 2014 se publica el reglamento de esta.

Podemos señalar a éstos tres ordenamientos como la normativa básica en torno a la firma electrónica, adicionalmente debemos considerar que la misma LFEA indica en su segundo artículo transitorio que la observancia a lo relativo a la firma electrónica se complementa con todas aquellas disposiciones legales y las de carácter administrativo que no vayan en contra de lo previsto en dicha ley.

La Ley de Firma Electrónica Avanzada en su artículo 8 establece una serie de principios que debe cumplir la firma electrónica, y a nuestro criterio es necesario mencionarlos ya que, el uso ésta puede catalogarse como una necesidad ante la transmisión de información y es por ello por lo que se necesita una serie de bases que se deben observar en todo momento, y se transcriben a continuación:

“Artículo 8. Para efectos del artículo 7 de esta Ley, la firma electrónica avanzada deberá cumplir con los principios rectores siguientes:

- I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;
- II. Autenticidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que el mismo ha sido emitido por el firmante de manera tal que su contenido le es atribuible al igual que las consecuencias jurídicas que de él deriven;
- III. Integridad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, permite dar certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma, con independencia de los cambios que hubiere podido sufrir el medio que lo contiene como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación;

- IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;
- V. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante, y;
- VI. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por el firmante y el receptor.”

El anterior artículo expone los elementos más importantes que deben considerarse al referirnos al uso de la firma electrónica, pues sin ellos estaríamos refiriéndonos a una herramienta carente de valor y seguridad para los usuarios, sin embargo, con estos elementos atribuyen a la misma, toda la eficacia y seguridad que debe contener para que su uso sea mucho más fiable.

Del análisis de lo que consideramos la legislación básica respecto a la firma electrónica, se advierte que existen dos tipos de firma electrónica, pues el Código de Comercio en su artículo 97, determina los requisitos que para considerar a una firma electrónica como avanzada o fiable, se advierte que en caso de no contar con los mismos no se podrá considerar como firma electrónica avanzada, abriendo la posibilidad de encontrarnos con más de una firma electrónica y estos requisitos son los siguientes:

Artículo 97.- Cuando la ley requiera o las partes acuerden la existencia de una Firma en relación con un Mensaje de Datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si se utiliza una Firma Electrónica que resulte apropiada para los fines para los cuales se generó o comunicó ese Mensaje de Datos. La Firma Electrónica se considerará Avanzada o Fiable si cumple por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los Datos de Creación de la Firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al Firmante;
- II. Los Datos de Creación de la Firma estaban, en el momento de la firma, bajo el control exclusivo del Firmante;
- III. Es posible detectar cualquier alteración de la Firma Electrónica hecha después del momento de la firma, y;
- IV. Respecto a la integridad de la información de un Mensaje de Datos, es posible detectar cualquier alteración de ésta hecha después del momento de la firma. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona demuestre de cualquier otra manera la fiabilidad de una Firma Electrónica; o presente pruebas de que una Firma Electrónica no es fiable.

El uso de la firma electrónica como ya se señaló, se destinó a dos sectores, uno público, regulado por la LFEA en su gran mayoría y por lo que se refiere al sector privado es regulado por el Código de Comercio en su parte específica, aunque en su conjunto ambas son complementarias una de la otra.

La firma electrónica avanzada podemos definirla como un mecanismo de autenticidad que identifica a un sujeto cautivo fiscalmente; es personal, única, intransferible y caduca a los cinco años de su expedición.³⁶

A este respecto, el uso de la firma electrónica avanzada se empleará de acuerdo con los lineamientos establecidos por el artículo 10 de la LFEA a todos aquellos actos y comunicaciones, que realicen las dependencias y entidades en las que se usen los mensajes de datos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Firma Electrónica Avanzada en su artículo 2 fracción I. Por lo que se refiere a los

³⁶ Juárez Pérez, Melecio Honorio, *Análisis legal de documentos electrónicos*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, num 55, enero-febrero, 2020, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14360/15524>.

particulares, se utilizará la firma electrónica en todas las operaciones comerciales que empleen el uso de mensaje de datos.

2.3. Prestación de servicios de certificación.

Tan importante se ha convertido el uso de la firma electrónica que la gran parte de los procedimientos ante dependencias y entidades de la Administración Pública pueden tramitarse por medio de la firma electrónica, como es la Secretaría de Economía, el Servicio de Administración Tributaria y la Secretaría de la Función Pública y las entidades descritas en el artículo 24 de la LFEA.

Artículo 24. Las dependencias y entidades, distintas a las mencionadas en el artículo anterior, así como los prestadores de servicios de certificación que estén interesados en tener el carácter de autoridad certificadora en términos de la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el dictamen favorable de la Secretaría, y;
- II. Cumplir con los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones generales que se emitan en los términos de esta Ley. Adicionalmente, los Notarios y corredores públicos y las personas morales de carácter privado deberán presentar el documento emitido por la Secretaría de Economía que los acredite como prestadores de servicios de certificación, en virtud de haber cumplido con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y su Reglamento.

Para poder realizar cualquier tipo de trámite con el uso de nuestra firma electrónica, es necesario que sea reconocida por una autoridad certificadora, la cual autentifica el uso de esta y todos los datos que van relacionados con el titular de dicha firma. Las autoridades certificadoras, deben cumplir una serie de requisitos para ser consideradas como tales, estos requisitos se establecieron por un dictamen emitido por la Secretaría de la Función Pública; estos están establecidos en el artículo 25 y 102 de la LFEA.

Artículo 25. Las autoridades certificadoras tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Emitir, administrar y registrar certificados digitales, así como prestar servicios relacionados con la firma electrónica avanzada;
- II. Llevar un registro de los certificados digitales que emitan y de los que revoquen, así como proveer los servicios de consulta a los interesados;
- 2.1. Adoptar las medidas necesarias para evitar la falsificación, alteración o uso indebido de certificados digitales, así como de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada; Las autoridades certificadoras, conforme a sus facultades, están encargadas de proveer certificados electrónicos para que los diversos agentes previstos en el Código de Comercio, realicen la prestación de servicios de certificación siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el código de comercio.

Artículo

102.

Los Prestadores de Servicios de Certificación que hayan obtenido la acreditación de la Secretaría deberán notificar a ésta la iniciación de la prestación de los servicios a que hayan sido autorizados, dentro de los 45 días naturales siguientes al comienzo de dicha actividad.

- A) Para que las personas indicadas en el artículo 100 puedan ser Prestadores de Servicios de Certificación, se requiere acreditación de la Secretaría, la cual podrá otorgarse para autorizar la prestación de uno o varios servicios, a elección del solicitante, y no podrá ser negada si éste cumple los siguientes requisitos, en el entendido de que la Secretaría podrá requerir a los Prestadores de Servicios de Certificación que comprueben la subsistencia del cumplimiento de los mismos:
 - I. Solicitar a la Secretaría la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación y, en su caso, de los servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, y la digitalización de documentos;

- II. Contar con los elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos requeridos para prestar los servicios, a efecto de garantizar la seguridad de la información y su confidencialidad;
- III. Contar con procedimientos definidos y específicos para la prestación de los servicios, y medidas que garanticen la seriedad de los Certificados, la conservación y consulta de los registros, si es el caso; Quienes operen o tengan acceso a los sistemas de certificación de los Prestadores de Servicios de Certificación no podrán haber sido condenados por delito contra el patrimonio de las personas o que haya merecido pena privativa de la libertad, ni que por cualquier motivo hayan sido inhabilitados para el ejercicio de su profesión, para desempeñar un puesto en el servicio público, en el sistema financiero o para ejercer el comercio;
- IV. Contar con fianza vigente por el monto y condiciones que se determinen en forma general en las reglas generales que al efecto se expidan por la Secretaría;
- V. Establecer por escrito su conformidad para ser sujeto a Auditoría por parte de la Secretaría, y
- VI. Registrar su Certificado ante la Secretaría.
 - B) Si la Secretaría no ha resuelto respecto a la petición del solicitante, para ser acreditado conforme al artículo 100 anterior, dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por concedida la acreditación.”

Los prestadores de servicios de certificación y sus atribuciones son uno de los principales problemas si de regulación hablamos, pues deben cumplir con requisitos que no todos los solicitantes pueden cubrir, pero al ser tan importante su función, no deben escatimarse las reglas que deben cumplir para dotarlos de la eficacia necesaria.

Ahora bien, si nos referimos a la estructura que deben cumplir los certificados electrónicos emitidos por los prestadores de servicios de certificación para

considerarse como válidos, entre otras características, éstos deben contener información única que los distinga y caracterice unos de otros, al respecto el artículo 108 de la LFEA establece lo siguiente.

Artículo 108.- Los Certificados, para ser considerados válidos, deberán contener:

- I. La indicación de que se expiden como tales;
- II. El código de identificación único del Certificado; 28032018
- III. La identificación del Prestador de Servicios de Certificación que expide el Certificado, razón social, su nombre de dominio de Internet, dirección de correo electrónico, en su caso, y los datos de acreditación ante la Secretaría;
- IV. Nombre del titular del Certificado;
- V. Periodo de vigencia del Certificado;
- VI. La fecha y hora de la emisión, suspensión, y renovación del Certificado;
- VII. El alcance de las responsabilidades que asume el Prestador de Servicios de Certificación, y
- VIII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la Firma Electrónica. Cumpliendo con dicha autorización, los agentes que deseen prestar servicios de certificación³⁷, deberán notificar del inicio de sus funciones dentro de un plazo de 45 días naturales siguientes al comienzo de su actividad.

Por lo que se refiere a aquellas personas morales de carácter privado la LFEA en su artículo 101, establece que aquellos que deseen realizar esta función, deberán

³⁷ Artículo 100.- Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría: I. Los Notarios y corredores públicos; II. Las personas morales de carácter privado, y III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

(Ley de Firma Electrónica Avanzada, Artículo 100)

establecer en su objeto social la mención de los siguientes puntos para que puedan obtener la acreditación por parte de la Secretaría:

Artículo 101.- Los prestadores de servicios de certificación a los que se refiere la fracción II del artículo anterior, contendrán en su objeto social las actividades siguientes, según corresponda y de acuerdo con el servicio que pretenda ofrecer:

- I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica;
- II. Comprobar la integridad y suficiencia del Mensaje de Datos del solicitante y verificar la Firma Electrónica de quien realiza la verificación;
- III. Llevar a cabo registros de los elementos de identificación de los Firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las Firmas Electrónicas Avanzadas y emitir el Certificado;
- IV. Expedir sellos digitales de tiempo para asuntos del orden comercial;
- V. Emitir constancias de conservación de mensajes de datos;
- VI. Prestar servicios de digitalización de documentos, y
- VII. Cualquier otra actividad no incompatible con las anteriores. Por lo que se refiere a la prestación de servicios de certificación por parte de los fedatarios públicos, podrán llevar a cabo sus funciones ya sea que impliquen o no la dación de fe, en los documentos ya sea en soporte papel, formato electrónico o cualquier otro medio por el cual se pueda incluir información.

Los prestadores de servicios de certificación deberán determinar y hacer de conocimiento a los usuarios de los certificados digitales, si las firmas electrónicas o fiables que les ofrecen cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 97 fracciones I a IV del Código de Comercio, en conjunto con los lineamientos internacionales correspondientes.

En el cumplimiento de sus atribuciones, los prestadores de servicios de certificación cumplirán con las obligaciones establecidas por el artículo 104 del Código de Comercio, con el objetivo de dotar de seguridad jurídica a las transacciones que se realicen bajo su supervisión, estableciendo lineamientos de confidencialidad para el uso, transmisión y conservación de datos personales que los usuarios le proporcionen con el objetivo de realizar operaciones por medio de estas plataformas.

Artículo 104.- Los Prestadores de Servicios de Certificación deben cumplir las siguientes obligaciones:

- I. Comprobar por sí o por medio de una persona física o moral que actúe en nombre y por cuenta suyos, la identidad de los solicitantes y cualesquiera circunstancias pertinentes para la emisión de los Certificados, utilizando cualquiera de los medios admitidos en derecho, siempre y cuando sean previamente notificados al solicitante;
- II. Poner a disposición del Firmante los dispositivos de generación de los Datos de Creación y de verificación de la Firma Electrónica;
- III. Informar, antes de la emisión de un Certificado, a la persona que solicite sus servicios, de su precio, de las condiciones precisas para la utilización del Certificado, de sus limitaciones de uso y, en su caso, de la forma en que garantiza su posible responsabilidad;
- IV. Mantener un registro de Certificados, en el que quedará constancia de los emitidos y figurarán las circunstancias que afecten a la suspensión, pérdida o terminación de vigencia de sus efectos. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y su contenido público estará a disposición de las personas que lo soliciten, el contenido privado estará a disposición del Destinatario y de las personas que lo soliciten cuando así lo autorice el Firmante, así como en los casos a que se refieran las reglas generales que al efecto establezca la Secretaría;

- V. Guardar confidencialidad respecto a la información que haya recibido para la prestación del servicio de certificación;
- VI. En el caso de cesar en su actividad, los Prestadores de Servicios de Certificación deberán comunicarlo a la Secretaría a fin de determinar, conforme a lo establecido en las reglas generales expedidas, el destino que se dará a sus registros y archivos;
- VII. Asegurar las medidas para evitar la alteración de los Certificados y mantener la confidencialidad de los datos en el proceso de generación de los Datos de Creación de la Firma Electrónica;
- VIII. Establecer declaraciones sobre sus normas y prácticas, las cuales harán del conocimiento del usuario y el Destinatario, y
- IX. Proporcionar medios de acceso que permitan a la Parte que Confía en el Certificado determinar:
 - a) La identidad del Prestador de Servicios de Certificación;
 - b) Que el Firmante nombrado en el Certificado tenía bajo su control el dispositivo y los Datos de Creación de la Firma en el momento en que se expidió el Certificado;
 - c) Que los Datos de Creación de la Firma eran válidos en la fecha en que se expidió el Certificado;
 - d) El método utilizado para identificar al Firmante;
 - e) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los Datos de Creación de la Firma o el Certificado;
 - f) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad indicada por el Prestador de Servicios de Certificación;
 - g) Si existe un medio para que el Firmante dé aviso al Prestador de Servicios de Certificación de que los Datos de Creación de la Firma han sido de alguna manera controvertidos, y
 - h) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia del Certificado.

certificación, cuentan con una serie de responsabilidades derivadas del mal uso o imprudencia de su labor, pero solo estarán establecidas en el contrato respectivo que ésta y los firmantes hayan estipulado.”

Como podemos observar, las obligaciones que se determinan para los prestadores de servicios de certificación son las mismas para cualquier empresa que presta servicio a particulares, sin embargo, se caracterizan por la absoluta confidencialidad y la obligación de resguardar de forma sólida la información de los solicitantes del servicio pues estamos hablando de datos sensibles y su uso inadecuado puede afectar a los particulares.

Por lo que se refiere a las autoridades certificadoras, la secretaria de la Función Pública vigilará el debido cumplimiento de sus atribuciones, en el entendido que el desempeño de las mismas debe de ir acorde a lo establecido en la LFEA, su reglamento y las disposiciones aplicables en otros ordenamientos.

Con este breve estudio relacionado al uso de la firma electrónica, podemos concluir que es el mecanismo por excelencia en la transferencia de datos electrónicos, pues su empleo dota de seguridad jurídica a las operaciones digitales.

¿Y por qué abordar este tema?, pues como ya se ha mencionado, uno de los temas que involucra a nuestro objeto de estudio en particular es el empleo de medios electrónicos en el ejercicio de la función notarial, por lo que comprende a estas dos figuras, la firma electrónica avanzada y los prestadores de servicios de certificación, incluyéndolos en la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México, que será analizada más adelante y se prevé que en un futuro el Colegio de Notarios funja como prestador de servicios de certificación y la homologación de una única firma electrónica para el Notario que ejecute de forma funcional las plataformas electrónicas.

2.4. Protección de datos personales.

El flujo de información que corre por las plataformas electrónicas actuales y el uso de la firma electrónica o el simple flujo de información proporcionada por las personas, ha generado la necesidad de regular de forma concreta el uso de esta información. Consideramos importante mencionar este tema, ya que va totalmente

relacionado con nuestra investigación y a partir de la información que proporcionemos más adelante, buscaremos formar un criterio al lector sobre la importancia de la protección de los datos personales de los particulares en cualquier transacción de carácter digital.

La normatividad relacionada a la protección de datos personales proviene de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (LFPDPPP), publicada el día 5 de julio de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, entrada en vigor un día después de su publicación, así como de su reglamento publicado el día 21 de diciembre de 2011. Este marco normativo, comenzó a regular la actuación de las personas físicas y morales de carácter privado que llevarán a cabo el tratamiento de datos personales³⁸.

Para poder analizar de manera breve el contenido de este ordenamiento, es necesario especificar algunos principios básicos de la materia que se mencionan a continuación.

De primera mano debemos referirnos al principio de licitud; es aquel atributo que deben cumplir los particulares para la obtención de los datos personales de manera correcta, con el único objetivo de acabar con el uso de medios engañosos o fraudulentos, para que estos se obtengan con el consentimiento del particular y así sean utilizados con el objetivo que acordaron las partes.³⁹

Como segundo principio encontramos el de consentimiento, pues este se traduce en la manifestación de voluntad del particular para el tratamiento de sus datos personales, este debe expresarse de manera específica, informada e inequívoca ya sea tácitamente o de forma expresa⁴⁰ por el titular de los datos, además en cualquier

³⁸Artículo 2. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

³⁹Artículo 7 Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, Artículo 7)

⁴⁰ Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las

momento podrá revocar su consentimiento si no está de acuerdo con la clase de tratamiento que se le está dando a sus datos personales.⁴¹

medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.

Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información: I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba; II. Las finalidades del tratamiento de datos; III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos; IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley; V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

⁴¹ Artículo 8.- Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley. El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos. Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición. Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley. El consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos. Para revocar el consentimiento, el responsable

El aviso de privacidad a que se refieren los artículos citados, engloba el principio de información; ya que este que se ofrece a los particulares debe contener determinados requisitos que establece el artículo 16 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, contenido que se mencionan a continuación:

Artículo 16.- El aviso de privacidad deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. La identidad y domicilio del responsable que los recaba;
- II. Las finalidades del tratamiento de datos;
- III. Las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos;
- IV. Los medios para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
- V. En su caso, las transferencias de datos que se efectúen, y
- VI. El procedimiento y medio por el cual el responsable comunicará a los titulares de cambios al aviso de privacidad, de conformidad con lo previsto en esta Ley. En el caso de datos personales sensibles, el aviso de privacidad deberá señalar expresamente que se trata de este tipo de datos.

Para los autores Guillermo A. tenorio Cueto y María Rivero del Paso, el aviso de privacidad es el instrumento a través del cual el responsable en el manejo de los datos pone a consideración del titular de los mismos, los alcances del manejo de datos que realizará, en virtud del consentimiento del titular.⁴²

deberá, en el aviso de privacidad, establecer los mecanismos y procedimientos para ello.

⁴² Tenorio Cueto, Guillermo A. y Rivero del Paso María, *Los datos personales en posesión de los particulares. Análisis de su protección en México*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/ars-iuris/article/download/2733/2569>.

La puesta a disposición del aviso de privacidad deberá proporcionarse a través de medios físicos, electrónicos, verbales o de cualquier otra tecnología siempre y cuando cumpla con la obligación de informar al titular de la información.

El principio de calidad; establece que los datos recabados por el responsable deberán de ser pertinentes, correctos y actualizados para el fin que fueron recabados y se presume que dicho requisito se cumple con la expresión de que el titular no manifieste lo contrario y que el responsable cuente con evidencia fidedigna que los pueda contradecir, tal como se menciona en el artículo 11 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 36 de su reglamento.

De acuerdo con el maestro Miguel Recio Gayo, la calidad de los datos personales, como principio, significa que estos “deben ser correctos, exactos y completos y estar actualizados según sea necesario con respecto a los fines para los cuales se hayan recopilado”.⁴³

Otro principio de suma importancia, es el principio de finalidad; que se refiere al tratamiento de los datos, que se deberán limitar a las finalidades para los cual fueron recabados y estuvieron previstos en el aviso de privacidad, dispuesto en el artículo 12 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

Los datos recabados no podrán resguardarse en una base de datos si contienen información personal sensible, sin que se justifique la finalidad que persigue el sujeto regulado, dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares en su artículo 9.

⁴³ Recio Gayo, Miguel, *Principios y deberes en materia de Protección de Datos Personales, Espacio de Formación Multimodal*, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2015, <http://metabase.uaem.mx/bitstream/handle/123456789/2525/3%20Principios%20y%20deberes%20en%20materia%20de%20Proteccio%CC%81n%20de%20Datos%20Personales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Existiendo una excepción a la regla, siempre que se cree una base de datos por mandato legal, que justifique motivos de protección de seguridad nacional, orden y seguridad a la salud pública y protección de derechos de terceros. Este principio se le denomina principio de lealtad.

Otro principio al que podemos referirnos, es el de proporcionalidad; que se refiere a la limitación del manejo de datos personales solo para los fines que sean necesarios, es decir, que no se soliciten más datos de los necesarios para el objetivo específico.

Como último principio, el de responsabilidad; se refiere a la obligación del particular responsable de velar por la información que este bajo su custodia o en su caso asegurarse la integridad de estos si no están resguardados por si mismo y han sido encargados a un tercero.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para cualquier falta o uso indebido de la información recabada, existe un órgano sancionador encargado de vigilar el uso adecuado de la información y el tratamiento de la misma por parte de los responsables.

Artículo 36. Cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargado, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento. El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

La reglamentación relacionada a la transmisión de datos entre particulares, es un factor importante a considerar, pues el uso de la tecnología involucra la transferencia de datos personales y es bien sabido que por este hecho se puede sufrir manipulación indebida de la información proporcionada por los titulares, en este caso y sometiendo a la consideración del lector, desde nuestra opinión

consideramos necesario reforzar y crear medidas adicionales para el uso y transmisión de información de manera electrónica para prevenir un uso inadecuado de los datos personales.

Desde nuestro punto de vista, es necesario crear una plataforma electrónica única que esté conectada entre el notariado y las entidades de la administración pública, también con los organismos que fungen como autoridad en el tema de protección de datos personales para poder controlar el flujo de información que se transfiere día con día y así conseguir una mayor certeza jurídica tanto para los actos jurídicos que se realicen, como para los particulares y así conseguir de manera homogénea una protección y observancia de la Ley en beneficio de la sociedad.

Capítulo III. Medios electrónicos y la fe pública notarial en México y sus problemáticas.

Tal como se ha expuesto, el uso de plataformas electrónicas es una tendencia a nivel mundial que ha evolucionado demasiado estos últimos años y que tiene como principal función, la facilitación y simplicidad en los quehaceres del ser humano. La evolución en la impartición de la fe pública es un suceso que observamos a nivel mundial pues la sociedad ha hecho que el Notario cambie su forma de prestar sus servicios.

En México, la transformación del notariado al incluir herramientas electrónicas para el desarrollo de su función, ha reducido la cantidad de trámites que se realizan con distintas dependencias, sin embargo, al igual que ha traído consigo la simplicidad en los trámites, también ha dado consecuencia a una cantidad de errores que entorpecen los tramites e inclusive llegan a agrandar los tiempos de espera en comparación si estos trámites se realizaran de forma habitual, es por ello que a través del presente capítulo, expondremos una serie de trámites que se realizan mediante plataformas telemáticas, considerando las ventajas y desventajas de incluir a estos procesos en este proyecto.

3.1. Dependencias ante las cuales se realizan procedimientos por medios digitales. Actualmente, derivado de las obligaciones de carácter fiscal y administrativo que tienen los particulares y la obligación del Notario de informar a las autoridades de las operaciones que realiza, existen algunos trámites consistentes en la presentación de documentos, avisos y declaraciones ante dependencias, todo por medio de plataformas electrónicas, ya sea en la *pre* elaboración o *post* elaboración de escrituras, con el objetivo de hacer más sencillos y rápidos los trámites para los particulares, sin embargo, uno de los inconvenientes en esta tramitación es que cada dependencia determina el procedimiento y la plataforma con la cual se trabaja, es entonces que al tener muchos procedimientos en diferentes plataformas, llegan a entorpecer trámites demasiado sencillos.

A continuación, enlistaremos algunas de estas entidades y los tramites que el Notario realiza con cada una de ellas, así como los pros y los contras en esta relación.

3.1.1. Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los artículos 15 de la Ley de Inversión Extranjera, y 13 del Reglamento de dicha ley, la Secretaría de Economía, a través de su página de Internet, ofrece los trámites de autorización de uso de denominación o razón social; recepción de aviso de uso y recepción de aviso de liberación conforme al procedimiento establecido en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales en su artículo 2 fracción V; los fedatarios públicos autorizados, que son aquellos notarios o corredores públicos cuyo acceso al Sistema se encuentra autorizado por la Secretaría y que cuentan con su certificado digital de firma electrónica avanzada vigente para llevar a cabo operaciones dentro del mismo. Por medio de su firma electrónica avanzada vigente, solicitan a la Secretaría la autorización de una denominación o razón social, lo que constituye la apertura y nueva operación de personas morales. El procedimiento de autorización, se compone de; la solicitud, resolución y reserva en caso de ser autorizada.

Con el inicio de solicitudes, el sistema establece las bases del nombre que llevará la nueva sociedad, en torno a los caracteres aceptados, el procedimiento de aceptación en caso de simultaneidad con otra sociedad y las opciones de denominación que el solicitante pretenda le sean autorizadas, al respecto, una vez realizada la solicitud de autorización, la secretaría lleva a cabo un dictamen a fin de establecer la disponibilidad del nombre y en su caso el otorgamiento de dicha autorización; el reglamento establece como plazo máximo dos días hábiles para resolver cualquier solicitud que se reciba en el sistema, sin embargo, para efectos prácticos, muchas veces el tiempo de respuesta de la autorización de una denominación o razón social, excede del tiempo establecido en dicho reglamento.

Una vez obtenida la autorización, es posible realizar el instrumento que contenga la constitución de la sociedad. Que después de firmada, el fedatario deberá dar aviso del uso de la denominación a la propia Secretaría y tendrá un plazo no mayor a 180 días naturales después de emitida la Autorización de uso de denominación o razón social.

En los casos de liquidación, extinción, cambio de denominación y razón social de una sociedad o asociación, el fedatario público debe dar un aviso de liberación de la denominación o razón social que deje de estar en uso, en un plazo no mayor a 30 días naturales después de formalizada la extinción o cambio de denominación, ingresando a la página de la Secretaría; cuyo portal es el mismo que nos hemos estado refiriendo con anterioridad.

Exponiendo las particularidades de los avisos y trámites ya mencionados, podemos resaltar como aspecto positivo el incluir una plataforma específica para la solicitud de denominaciones, razones sociales y cada uno de los procedimientos de este género se vuelven mucho más sencillos para el fedatario, así como para el solicitante o cliente, pues con anterioridad estos trámites se debían realizar directamente en las oficinas de la Secretaría de Economía.

Por otro lado, considero que el portal al cual se someten a revisión dichas autorizaciones y avisos, tienen algunas carencias en cuanto al mantenimiento de sus servidores puesto que algunas veces colapsan y los tiempos de respuesta para recepción y envío de información de cualquier trámite se prolongan de manera significativa y más cuando el portal de la Secretaría se encuentra en mantenimiento o con fallas que impiden la comunicación de manera efectiva, por otro lado; aún cuando los trámites se realizan de manera remota en algunos casos como la incompatibilidad de caracteres o similitud en las denominaciones entre sociedades o con una marca registrada, se debe ingresar la solicitud en las oficinas de la Secretaría junto con la autorización de la sociedad o marca ya constituida para que la nueva empresa que se pretende constituir, pueda utilizar la denominación que ha solicitado y que tiene similitud con alguna en uso, siendo que podría llevarse sin ningún problema vía remota como se hace con cualquiera de los demás avisos.

3.1.2. Sistema de Administración Tributaria.

El Notario al ser un coadyuvante del fisco, se le han impuesto actividades para el apoyo del Servicio de Administración Tributaria (SAT), las cuales tienen como principal motivo brindar información acerca de las operaciones que realizan los particulares con relación a la transmisión de bienes inmuebles, así como la recaudación de impuestos y en general la situación fiscal que poseen los particulares al momento de celebrar operaciones de transmisión de derechos reales. La mayor cantidad de estas actividades se componen de la presentación de avisos y el entero de impuestos de carácter federal y local, con fundamento en el Código Fiscal de la Federación y otras leyes locales que contienen disposiciones relativas al pago de impuestos como la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin embargo, la mayor cantidad de reglas que debe seguir se encuentran establecidas en la Resolución Miscelánea Fiscal del ejercicio fiscal en curso.

La importancia que tiene el Notario para el fisco nos hace comprender el porqué se le deleguen tantas funciones para obtener información de los particulares, es por ello que la gran cantidad de trámites que se ejecutan por vía electrónica son de carácter fiscal, a continuación, mencionaremos los que a nuestra consideración son los tramites más importantes.

Como ya se ha mencionado, la mayor parte de las operaciones que deben ser informadas al fisco son las traslativas de dominio y para tal efecto el SAT cuenta con una plataforma electrónica empleada para presentar la información de las operaciones que se otorguen en cada notaría que a manera de ejemplo, en una compraventa, la información general que se ingresa de los particulares es; su Clave de Registro Federal de Contribuyentes, su Clave Única de Registro de Población, su domicilio fiscal, entre otros.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación en sus párrafos noveno y décimo, disponen lo relativo a los avisos que debe realizar el Notario:

Artículo 27. Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la

información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano. La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas...”

La obligación de informar al fisco de las operaciones que establecen el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación y lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, derivan principalmente en las operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles en los casos en que se causen impuestos de carácter federal y local que deben ser informados por el Notario, como son:

a) La enajenación de bienes;

i. Cuando se realice el pago de impuesto sobre la renta, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 127 de la LISR, los contribuyentes que hayan obtenido ingresos por enajenación de bienes inmuebles, deberán efectuar un pago provisional por cada operación y refiriéndose a las operaciones consignadas en escritura pública, el ya mencionado ordenamiento dispone:

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al

contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior...⁴⁴

Artículo 127. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 126 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la entidad federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.⁴⁵

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deberán enterar el impuesto retenido del contribuyente al SAT, este emite el comprobante fiscal en el que conste los datos de la operación mismo que deberá de ser entregado al enajenante.

Al respecto, la declaración realizada por el Notario en la página del Servicio de Administración Tributaria, se deberá desglosar cada uno de los montos cubiertos, es decir, el pago que se realizó a la entidad federativa y el pago realizado a la federación por el concepto de enajenación de bienes inmuebles.

ii. Para el caso de que se utilice el beneficio fiscal de exención de pago, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 93 fracción XIX, inciso a), los contribuyentes

⁴⁴ Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículo 126

⁴⁵ Ley del Impuesto Sobre la Renta, Artículo 127

que realicen la enajenación de bienes inmuebles, no pagarán impuesto sobre la renta si:

...XIX. Los derivados de la enajenación de:

a) La casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de setecientas mil unidades de inversión y la transmisión se formalice ante fedatario público. Por el excedente se determinará la ganancia y se calcularán el impuesto anual y el pago provisional en los términos del Capítulo IV de este Título, considerando las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida. El cálculo y entero del impuesto que corresponda al pago provisional se realizará por el fedatario público conforme a dicho Capítulo...

En este último caso, el Notario hará constar en el apartado de declaraciones la solicitud del enajenante de hacer uso de este beneficio fiscal y manifestar que no ha hecho uso este beneficio por lo menos dentro de los últimos 3 años inmediatos anteriores a la fecha de la escritura, para lo que solicitara su declaración anual de los últimos 3 años y cerciorarse de que pueda hacer uso de este beneficio.

El apartado fiscal en las operaciones traslativas de derechos reales es uno de los elementos de más importancia en esta clase de instrumentos, pues en caso de determinar de manera incorrecta un impuesto o no declararse, el Notario es obligado solidario de aquellas omisiones o equivocaciones.

No solo son declarados los impuestos por parte del enajenante sino también por parte del adquirente, como se muestra adelante.

b) La adquisición de bienes;

i. El Notario deberá informar al fisco en los casos en que se dé el supuesto de pago por concepto de Impuesto Sobre la Renta por Adquisición y al respecto el artículo 130 de la LISR establece:

Artículo 130. Se consideran ingresos por adquisición de bienes:

I. La donación...

IV. Los supuestos señalados en los artículos 125, 160 y 161 de esta Ley.

Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 125 de la presente Ley.

Asimismo, el artículo 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala el pago provisional que deben efectuar los particulares por los ingresos señalados en todo el capítulo, incluyendo lo señalado anteriormente.

Artículo 132. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 130 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública, los Notarios, Corredores, Jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas y deberán expedir comprobante fiscal, en el que conste el monto de la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Al respecto, el reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su artículo 217 dispone lo siguiente:

Artículo 217. En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a que se refiere el Título III de la Ley, a excepción de las que señala el artículo 86, párrafos cuarto, quinto y sexto de la Ley, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contraprestación pactada por la operación de que se trate, los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en términos del artículo 132 de la Ley, el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada.

ii. Tratándose de impuestos locales de la Ciudad de México, encontramos el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles (ISAI), fundamentado en el artículo 112 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el adquirente deberá pagar el impuesto en los siguientes supuestos:

Artículo 112.-... las personas físicas y las morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, en las construcciones o en el suelo y las construcciones adheridas a él ubicados en la Ciudad de México, así como los derechos relacionados con los mismos...

Para efectos de este impuesto se considera adquisición las actividades relacionadas en el artículo 115 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al respecto el calculo del impuesto se calculará aplicando la tarifa a que se refiere el artículo 113 de la ya mencionada ley sobre el valor más alto que resulte del monto de adquisición, el valor catastral y el valor comercial que arroje el avalúo practicado por autoridad fiscal o por personas registradas o autorizadas por la misma.⁴⁶

El pago de este impuesto deberá realizarse dentro de los 15 días posteriores de firmada la operación, para lo cual el Notario deberá ingresar a la página proporcionada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México e ingresar

⁴⁶ Código Fiscal de la Ciudad de México, Artículo 116.

todos los datos de la operación, para así obtener el formato de pago que podrá cubrirse a través de los diferentes métodos de pago y después ser presentado a las oficinas de la Secretaría.

Para estos impuestos existen dos beneficios fiscales a considerar, que son el beneficio del descuento por jornada notarial y la aplicación de la tasa 0%, este último solo es aplicable para los supuestos de adquisición de bienes por sucesiones.

Se aplicará una tasa de 0% del Impuesto establecido en este Capítulo en caso de que la adquisición de inmuebles se derive de una sucesión por herencia, siempre y cuando se acrediten en conjunto los supuestos señalados en el artículo 115 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México:

Artículo 115.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición, la que derive de:

I.-...

1.- Que el valor del inmueble de que se trate no exceda de la suma equivalente a 27,185 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

2.- Que el otorgamiento, firma y solicitud de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México de la escritura de adjudicación sea a más tardar dentro los 5 años del fallecimiento del o los propietarios originales del inmueble de que se trate, contados a partir de la fecha de defunción indicada en el acta correspondiente.

3.- La adjudicación del bien inmueble de que se trate sea a favor del cónyuge, concubino y/o descendientes en primer grado...

En este caso, al igual que los ejemplos anteriores, el Notario efectuará el pago del impuesto y su correspondiente declaración informativa a través de la plataforma DECLARANOT, existiendo la opción de añadir dos declaraciones en una sola presentación, en este caso se podrán presentar el Impuesto Sobre la Renta (enajenación y adquisición) y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, siempre y cuando se trate de la misma operación o si es que en el mismo compareciente recae el pago de dos impuestos.

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, el cual es un impuesto al consumo que se impone sobre el valor que se agrega a un producto o servicio⁴⁷; de igual forma el Notario queda obligado a efectuar el cálculo, entero y reporte al fisco, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a continuación señalamos en su parte conducente lo siguiente:

Artículo 33. Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley y conservarlos durante el plazo a que se refiere el artículo 30, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los Notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio; asimismo, expedirán un comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto retenido. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción I de esta Ley.

⁴⁷ Hinojosa Cruz, Adriana Verónica, *Aspectos económicos del IVA en México: clarificación sobre su distorsión, incidencia fiscal y regresividad XV Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática, México*, <http://congreso.investiga.fca.unam.mx/docs/xv/docs/190.pdf>.

Al igual que en el caso del Impuesto Sobre la Renta, el Notario está obligado , a cuantificar y enterar el impuesto siempre y cuando el contribuyente que esté enajenando, no sea contribuyente por actividad empresarial o persona moral de carácter lucrativo, con su posterior informe a través del programa DECLARANOT, que de igual forma deberá presentarse en una sola exhibición o en caso de coincidir con la presentación de otro impuesto se deberá anexar la información correspondiente en un mismo aviso.

Como podemos observar, el Notario colabora principalmente en el pago de impuestos federales y estatales, en informar a la autoridad sobre la situación fiscal actual de los comparecientes, todo ello a través de medios electrónicos, es decir, el cálculo, pago y declaración de los mismos en una plataforma asignada por el SAT, en caso de tratarse de operaciones foráneas y el pago de impuestos locales, cada entidad tiene un portal específico para realizar pagos o algunos casos se debe acudir a ventanillas a efectuar el pago y declaración del impuesto.

Todos los datos de la operación, es decir, el impuesto correspondiente, los datos generales del enajenante y adquirente, el precio de la operación, las formas de pago, así como su información fiscal deberán estar recabados en esta plataforma. Este aviso tiene más funciones pues no solo se emplea para el caso de temas de impuestos, sino adicionalmente para el caso de liquidación y disolución de sociedades mercantiles que estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, con el aviso de entrada en liquidación y el aviso de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Como podemos observar, la versatilidad del DECLARANOT, ayuda al Notario a poder realizar una gran variedad de avisos de manera electrónica, los cuales ayudan a tener informado al fisco y a las autoridades administrativas correspondientes, de las operaciones que realizan los particulares que no son contribuyentes por actividad empresarial.

3.1.3. Registro Público de la Propiedad y Registro Público de Comercio (SIGER).

Desde hace algunos años, los tramites solicitados por el Registro Público de la Propiedad, han incorporado además de su procedimiento clásico, es decir, la

presentación y solicitud de la información de los acervos registrales, a través de solicitudes físicas; ahora la misma clase de procedimientos y tramites que mencionamos, se solicitan y tramitan de manera electrónica, a través del sistema informático que se introdujo con la entrada en vigor de la actual Ley Registral para la Ciudad de México.

Para Bernardo Pérez Fernández del Castillo, el Registro Público de la Propiedad es una institución administrativa, encargada de prestar un servicio público, el cual consiste en dar publicidad oficial sobre el estado jurídico de la propiedad y posesión de los bienes inmuebles, así como de algunos actos jurídicos sobre bienes muebles; limitaciones y gravámenes a que ambos están sujetos, y sobre la constitución y modificación de las personas morales: asociaciones y sociedades civiles.⁴⁸

Es a través de este sistema informático que se comenzaron a realizar todo tipo de procedimientos que antes solo se podían tramitar de forma física; como es la solicitud de información de antecedentes registrales tanto de inmuebles como de personas morales, la inscripción de actos jurídicos, entre otros. El sistema informático es la plataforma tecnológica e informática a través de la cual el Registro Público de la Propiedad lleva a cabo la recepción, captura, almacenamiento, conservación, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación y transmisión de la información contenida en el acervo registral, así como otra herramienta para el procedimiento registral, las consultas del acervo registral y el desarrollo eficiente de las atribuciones del Registro, de conformidad con el artículo 3 fracción X del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Ahora bien, los requisitos y el procedimiento tanto de manera física, como de manera electrónica tienen las mismas características, sin embargo, no comparten las dificultades que caracterizan a cada uno de los procedimientos.

Es una realidad que existen inconvenientes en la tramitación de asuntos a través de estas plataformas, pero también es cierto que ha ayudado a mejorar los tiempos de

⁴⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, *Derecho Registral*, 13^a. Ed., México, Porrúa, 2018, pág.66.

respuesta y sobre todo las posibilidades tan amplias que el Registro Público ofrece a los particulares para los trámites.

A continuación, detallaremos algunas particularidades del procedimiento informático del Registro Público, así como las características que hacen eficiente su empleo, pero también aquellos puntos a corregir que pueden ser tomados en consideración para mejorar el servicio prestado por esta Institución.

El sistema registral se compone de dos grandes bloques que son la base de cualquier tipo de inscripción; los inmuebles y las personas morales. Cada uno de estos dos bloques para su identificación en los acervos del Registro, se le debe otorgar un folio real para el caso de inmuebles o un folio de persona moral para el caso de sociedades y asociaciones, cada uno contendrá la información que lo identifica de cualquier otro inmueble o persona moral, así como los asientos registrales que conforman al mismo. Los asientos registrales son aquellas notas de presentación, anotaciones preventivas, inscripciones, cancelaciones y rectificaciones, tal como lo encontramos plasmado en el artículo 3 fracción II de la Ley Registral para la Ciudad de México.

Derivado de la identificación de estas dos unidades y de la información de los acervos registrales, se crea una base de datos electrónica que se conforma por la migración de datos de un folio real (soporte físico o papel) a un folio electrónico, mismo que contendrá la identificación del último titular y la información de transición a folio electrónico, así mismo se le asignará un número progresivo dependiendo de la materia a la que se trate. La migración que se elabore para la apertura del folio electrónico, con base en los datos contenidos en libros, folios reales o folios de personas morales, se realizará trasladando únicamente información vigente y sin calificación alguna. De toda migración deberá dejarse constancia en el sistema informático, señalando el número de folio electrónico respectivo. Realizada la migración, podrá ser objeto de revisión, ya sea por errores u omisiones, tal como lo establece la Ley Registral para la Ciudad de México en su artículo 23.

De este procedimiento se dejará constancia en el nuevo folio electrónico y la autorización del servidor público que haya realizado la inscripción o modificación al

asiento respectivo mediante su firma electrónica. Para efectos de la Ley Registral para la Ciudad de México, en su artículo 3 facción XII nos muestra la equivalencia y valor de la firma electrónica del registrador; la firma electrónica avanzada es generada con un certificado reconocido legalmente, a través de un dispositivo seguro de creación de firma y tiene en relación a la información firmada, un valor jurídico equivalente al de la firma autógrafa.

Una vez especificado sobre qué elementos recae el proceso registral, abordaremos como es que, a través del sistema informático, se puede llevar a cabo los mismos tramites de forma física o en línea.

Los tramites que están a cargo el Registro Público son dictaminados por medio de un estatus que informa la etapa en la que se encuentra el proceso registral, tanto en formato físico como en formato electrónico, todos los tramites guardan esta misma característica. Todo ello de acuerdo a las etapas enlistadas en e artículo 30 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México que se mencionan a continuación:

- I. ...Ingresado: Cuando se le ha asignado un Número de Entrada al documento.
- II. En calificación: Cuando el documento ha sido asignado a un Registrador y aún no se determina su procedencia.
- III. Inscripción: Cuando el documento contenga todos los elementos necesarios para realizar el asiento correspondiente y de la calificación se determine su procedencia.
- IV. Suspendido: Cuando el documento presente defectos subsanables que impidan su registro, o bien cuando se actualice lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley y 88 de este Reglamento.
- V. Detenido por causas internas: indica que se han realizado acciones diversas para su tramitación, por lo que se requiere de un plazo no mayor a 90 días a partir de su publicación, para la finalización del mismo; el presente estado será aplicable cuando sea necesario obtener información de instancias externas para verificar el contenido

de documentos, así como para solicitar a otras áreas del Registro, o cualquier entidad o dependencia federal o local, documentos o informes;

- VI. Denegado; Cuando un documento no se registra ya sea por causas insubsanables, o bien, porque no fue subsanado en el plazo otorgado para ello;
- VII. En recurso de inconformidad: Cuando se interpuso recurso contra la calificación; 12
- VIII. Entregado: Cuando el documento ha sido recibido por el interesado;
- IX. Resolución del recurso: Cuando el Titular emitió de manera definitiva su resolución al mismo;
- X. Trámite Agotado: Cuando se dio cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral;
- XI. Salida Sin Registro: Cuando a solicitud del interesado o por vencimiento de plazo que se tiene para subsanar el documento suspendido, se ponga a disposición del mismo el documento en trámite, previo pago de derechos; y
- XII. XII. Listo para Entrega: Cuando el documento se encuentre a disposición del interesado para su entrega.

Anteriormente para saber el estatus de cada trámite, era necesario acudir a las oficinas del Registro Público para informarse, actualmente cada etapa del procedimiento registral es informada por vía electrónica por medio del sistema informático que se actualiza constantemente para informar al usuario del servicio.

El procedimiento registral inicia con la solicitud de entrada y trámite, documento que contiene la información del trámite que se pretende solicitar y los datos principales que identifiquen al folio electrónico o de persona moral; a éste se le asignará un número de entrada que lo distinguirá de cualquier otra solicitud de otro particular.

La solicitud de entrada y trámite se debe llenar mediante un formato físico, conteniendo los datos necesarios para el trámite que se desea realizar con la firma autógrafa y sello del Notario, este documento deberá ser escaneado y subido al

portal, incluyendo para su verificación y autenticación la firma electrónica del Notario. Para efectos de la Ley Registral para la Ciudad de México, en su artículo 3 fracción XIII, regula de forma novedosa el valor y alcance de la firma electrónica notarial como se menciona a continuación:

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

...

XIII: Firma electrónica notarial: (FEN) es la firma electrónica de un Notario de la Ciudad de México, la cual se considera con igual valor jurídico que su firma autógrafa y su sello de autorizar en términos de la Ley de Firma Electrónica de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables;

Si bien estamos hablando de un trámite electrónico, aún se siguen utilizando los medios de autenticación por medio de papel y por ese mismo hecho puede contener fallas que llegan a entorper el procedimiento o incluso denegar el servicio registral por falta de claridad en la documentación subida al portal por el Notario.

Una vez iniciado el procedimiento en el portal informático, con la presentación de la solicitud de entrada y trámite cumpliendo los requisitos establecidos por el Registro Público, el Notario debe esperar que la información proporcionada sea calificada por la persona designada en la Institución.

Por lo que se refiere a procedimientos de solicitud de certificado de libertad de gravámenes, constancia de folios de antecedentes registrales, la presentación de aviso de otorgamiento, aclaraciones por suspensión el proceso registral, etc., se realizan mediante un procedimiento sencillo pues la información proporcionada no es demasiada y la calificación de los mismos no está sometida a un análisis exhaustivo en comparación al procedimiento de inscripción de algún acto inscribible en el Registro.

En caso de que el acto que se ingrese sea objeto del procedimiento registral, el Notario deberá presentar para su inscripción en el portal telemático, el formato precodificado que hará las veces de solicitud de entrada y trámite y debe ir acompañado del testimonio o copia certificada electrónica que se expida para tal efecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Notariado para la Ciudad de

México, así como el pago de derechos que corresponda con la autorización de su firma electrónica.

Recibida la documentación se asignará a un registrador o calificador para la calificación extrínseca, es decir, únicamente deberá calificar el contenido del instrumento de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 de la Ley Registral, además de verificar que el formato precodificado y la copia certificada electrónica coincidan con el contenido del folio.

Después del análisis y calificación del instrumento, el registrador deberá en un plazo no mayor a 20 días hábiles publicar su veredicto en el boletín registral, así se trate de suspender el proceso registral o proceder con la inscripción, cualquiera de ellos se publicará en el boletín.

De la breve explicación del proceso registral podemos añadir lo siguiente; la actualización de los servicios que ofrece el Registro, es satisfactorio el ahorro de tiempos y costos, sin embargo, muchos de los trámites que nos ofrecen a través de su plataforma están inmersos en problemáticas comunes a las plataformas electrónicas que muchas veces entorpecen los procesos, como son el mal funcionamiento de servidores o la gran cantidad de requisitos de formato que solicitan a todos los documentos para su calificación, pues en reiteradas ocasiones, por errores de los dispositivos, se estropea el documento que se ha subido al servidor, siendo esto causa para suspender o denegar una inscripción y con ello debiendo recurrir al antiguo trámite, es decir, ingresar de forma física los documentos en las oficinas del Registro y con ello no ser víctima de estos errores tan frecuentes y absurdos que ocasionan retrasos en el proceso de inscripción.

Lo antes expuesto es el apartado referente a las inscripciones en folios electrónicos y folios de persona moral de carácter no lucrativo, lo cual nos hacen cuestionarnos si son del todo factibles para procedimientos tan delicados como estos, pues aun con ayuda de la tecnología, no están exentos de errores humanos y de dispositivos electrónicos.

Ahora bien, si hablamos de Registro Público de Comercio, es decir aquella Institución encargada de la inscripción a lo relativo a personas morales de carácter

lucrativo que se rigen por el Código de Comercio; estas operaciones de carácter mercantil son inscritas en la plataforma digital denominada Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER 2.0.), que es una plataforma que trabaja con una base de datos a nivel nacional, es decir, incluye el acervo registral de todas las entidades federativas.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del Código de Comercio, el proceso registral está a cargo de la Secretaría de Economía, toda inscripción de los actos al Registro Público de Comercio será de forma potestativa para los individuos que se dediquen al comercio pero obligatoria para todas las sociedades mercantiles por lo que se refiere a su constitución, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación y para los buques.

Conforme a lo señalado por el artículo 10 del Código de Comercio, de la anterior información, el sistema informático realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información registral. El procedimiento registral de los actos mercantiles, conforme a lo señalado por el artículo 21 Bis del Código de Comercio, se sujetará a las siguientes bases:

Artículo 21 Bis. El procedimiento para la inscripción de actos mercantiles en el Registro Público de Comercio se sujetará a las bases siguientes:

- I.- Será automatizado y estará sujeto a plazos máximos de respuesta;
- II.- Constará de las fases de:
 - a) Recepción, física o electrónica de una forma precodificada, acompañada del instrumento en el que conste el acto a inscribir, pago de los derechos, generación de una boleta de ingreso y del número de control progresivo e invariable para cada acto;
 - b) Análisis de la forma precodificada y la verificación de la existencia o inexistencia de antecedentes registrales y, en su caso, preinscripción de dicha información a la base de datos ubicada en la entidad federativa;

c) Calificación, en la que se autorizará en definitiva la inscripción en la base de datos mediante la firma electrónica del servidor público competente, con lo cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, y

d) Emisión de una boleta de inscripción que será entregada física o electrónicamente.

III. La inscripción de actos que sean enviados por medios electrónicos de acuerdo al artículo 30 bis 1 de este Código, con el pago de derechos en línea, será inmediata, definitiva y no será susceptible de calificación por parte del responsable de oficina o registrador.

Como se puede observar, la inscripción de documentos al Registro Público de Comercio contiene la particularidad de realizarse de manera inmediata y definitiva, por lo que el ahorro de tiempo es evidente y sobre todo la plataforma de inscripción contiene formularios y mecanismos que se manejan de manera muy sencilla, todo ello facilita su uso, situación que no es igual si lo comparamos con la plataforma creada por el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de México.

Desde nuestro punto de vista todos los Registros Públicos de cada entidad federativa deben seguir los pasos del Registro Público de Comercio, pues además de tratarse de una mejor plataforma, contiene una base de datos nacional, tal vez sí porque la materia de comercio es de carácter federal, pero es que eso facilitaría mucho la transmisión de información y el control de esta en casos tan delicados como la transmisión de derechos reales.

3.1.4. Unidad de Inteligencia Financiera.

Con el propósito de combatir los delitos financieros comúnmente conocidos como fraude fiscal o lavado de dinero, se creó la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 2004.

La Unidad de Inteligencia Financiera es es una unidad administrativa adscrita a la oficina del Secretario de Hacienda, que tiene como principal función recibir Reportes de operaciones financieras de las Entidades Financieras y Avisos e Informes de

quienes realizan Actividades Vulnerables, para llevar a cabo su análisis y emitir productos de inteligencia útiles que permitan prevenir y detectar operaciones probablemente vinculadas con el Lavado de Dinero (LD) o el Financiamiento al Terrorismo (FT).⁴⁹

Las atribuciones de la UIF tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiéndole recibir los reportes de actividades vulnerables, analizar las operaciones financieras y económicas, diseminar los reportes de inteligencia y otras funciones para detectar operaciones probablemente vinculadas con el lavado de dinero y en caso de considerarlo pertinente, presentar las denuncias correspondientes.

A partir del año 2013 se impuso una medida que obliga a los fedatarios públicos a integrar expedientes de identificación de aquellos usuarios que realicen operaciones vulnerables, así como la presentación de avisos con este carácter. Para efectos de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, en su artículo 17 se especifica a manera de lista las operaciones vulnerables que se mencionan a continuación:

Artículo 17. Para los efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

...

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los Notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

⁴⁹ Gobierno de México, *Unidad de Inteligencia Financiera*, México, 2020, <https://www.uif.gob.mx/en/uif/nacional#:~:text=La%20UIF%20es%20una%20unida,an%C3%A1lisis%20y%20emitir%20productos%20de>.

Estas operaciones serán objeto de Aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado por suerte principal, sea igual o superior al equivalente en moneda nacional a dieciséis mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;

- c) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable. Las operaciones previstas en este inciso siempre serán objeto de Aviso; c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de Aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

- e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda.

Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de Aviso...

Refiriendonos a la integración de expedientes de identificación, estos se deben componer de la información de cada uno de los usuarios que intervengan en operaciones potencialmente vulnerables que se celebren en todas las Notarías a nivel federal. El contenido de este expediente contempla aquellos documentos que

verifiquen la identidad del sujeto con documentos oficiales; la declaración firmada de conocer o no sobre la existencia de dueño beneficiario, en caso afirmativo, se debe proporcionar documentación para identificarlo; la forma de pago en operaciones traslativas de dominio; la información sobre la inscripción del sujeto en el Registro Federal de Contribuyentes; la acreditación de poderes en caso de representación y la acreditación de la constitución de personas morales, entre otros. Por cada expediente de identificación, el Notario está obligado a conservar la información durante los 5 años siguientes de haberlo recabado.

En lo que concierne a la presentación de avisos, estos deben realizarse en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que deberán presentarse a más tardar el día 17 del mes siguiente al que se realizó la operación; la información que contendrá este aviso se encuentra especificada en el artículo 24 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y será la siguiente:

Artículo 24. ...

Dichos avisos contendrán respecto del acto u operación relacionados con la actividad vulnerable que se informe, lo siguiente:

“I. Datos generales de quien realice la Actividad Vulnerable;

II. Datos generales del cliente, usuarios o del Beneficiario Controlador, y la información sobre su actividad u ocupación de conformidad con el artículo 18 fracción II de esta Ley, y

III. Descripción general de la Actividad Vulnerable sobre la cual se dé Aviso.”

Es importante señalar que la información recabada a través de formato físico debe ingresarse forma manual al portal de la Secretaría; esta plataforma la consideramos muy poco amigable, pues al subir la información de los expedientes deben llenarse formularios que clasifican esta información y muchos de ellos carecen de individualización de las operaciones por lo que se deben ingresar con un catálogo genérico y por lo general no existen criterios uniformes para el llenado de estas plantillas lo que genera incertidumbre para los usuarios.

Otro punto a considerar es el poco uso que se le da a la plataforma pues hasta el momento solo sirve como una base de datos y el reporte de operaciones a la UIF, sin embargo, a nuestro punto de vista puede tener más usos que sirvan para controlar de mejor forma las operaciones y sobre todo que pueda ofrecer más beneficios para el fisco.

3.2. Ventajas y desventajas del uso de medios electrónicos en la función notarial.

Sin lugar a duda, el uso de plataformas electrónicas para simplificar trámites son un beneficio y está de más resaltar la cantidad de aspectos positivos que esta práctica trae consigo, como puede ser la reducción de tiempos, la reducción de recursos materiales, la reducción de distancias entre las dependencias y los particulares y otras más, sin embargo, no debemos preguntar lo siguiente. ¿Es un beneficio que el sistema notarial mexicano y de todo el mundo utilice estas herramientas para dar fe y otorgar certeza jurídica?

Para abordar el tema, es necesario mencionar que este cambio en la forma de impartir fe es consecuencia de una revolución al marco institucional de nuestro país, que a partir de la puesta en marcha del plan nacional de desarrollo del sexenio comprendido del año 2001 al año 2006, se integró como uno de los ejes fundamentales, impulsar el sistema de gobierno electrónico (*e-goberment*), que se refiere al fenómeno relativo a la gestión del gobierno de un país, cuya herramienta principal son las plataformas electrónicas que hacen más accesible el acercamiento de los particulares con la Administración Pública, lo que comprende un cambio en toda estructura gubernamental con la implementación de un sistema de fácil acceso en una base de datos y un servidor para el soporte de todas estas actividades, y sobre todo, un cambio al marco legal que permita el uso de estos mecanismos y la legalidad de los mismos ante nuevas situaciones.

En este orden de ideas, la colocación de plataformas electrónicas en el sistema notarial, es consecuencia de estos cambios a nivel federal de las últimas 2 décadas y que evidentemente contiene ventajas y desventajas características de un gobierno electrónico y que a continuación enlistaremos:

Puntos positivos de usar medios electrónicos en la función notarial:

1. Disminución de tiempos en los tramites que se realizan dentro y fuera de la Notaría;
2. Reducción de costos, ya que se reduce el costo de operación por la contratación personas encargadas de gestión de trámites y se disminuye el costo en recursos materiales;
3. Acceso constante a la información de los trámite que se gestionan en las notarías y dependencias, pues los usuarios del servicio están informados en todo momento del estatus de sus trámites;
4. Contribución del Notario como agente coadyuvante del fisco y ayudante para prevenir el lavado de dinero;

Puntos negativos del uso de medios electrónicos en la función notarial:

1. Deficiencia en sistemas electrónicos, trayendo como consecuencia, el entorpecimiento de los trámites y con ello alargar los tiempos de espera en comparación con los realizados de manera física;
2. Escasa capacitación de los servidores públicos y el personal de las notarías que manipulan los sistemas;
3. La desconfianza generalizada por el empleo de estas plataformas como un medio alternativo a los trámites realizados en la Ciudad de México;
4. La falta de comunicación entre dependencias, pues en muchos de los casos los sistemas de datos y los acervos físicos no tienen concordancia, ni están actualizados, lo cual dificulta no solo dificulta a los propios trámites electrónicos, sino también los trámites físicos, lo que crea un entorno de incertidumbre de información.

Como se acaba de mencionar, son solo algunas de las ventajas y desventajas del empleo de medios electrónicos para la impartición de fe que nos hace preguntarnos si en verdad es un beneficio el notariado mexicano o es una mala propuesta.

Desde nuestro punto de vista, el uso de estas herramientas es un acierto en favor del notariado mexicano, ya que aunque existen inconvenientes en el empleo de los mismos, los puntos a favor tiene mayor peso que los puntos negativos. Lo que se buscó desde sus inicios era crear una cercanía del ciudadano con el Notario, la

reducción de tiempos en trámites, así como la reducción de costos tanto para la Administración Pública como para los ciudadanos que solicitan el servicio notarial y hasta el momento se han cumplido con las expectativas.

Por otro lado, es cierto que existen desventajas, mismas que son inherentes del uso de herramientas electrónicas en un gobierno electrónico; que con una mejor infraestructura y con el paso del tiempo lograrán mejorarse, todo ello en beneficio de la sociedad mexicana.

Para cerrar este tema, podemos considerar que el gobierno electrónico tiene, al menos desde nuestra perspectiva, los siguientes objetivos: optimizar el aprovechamiento del gasto público, realizar una mejor administración y tratamiento de la información, incrementar constantemente la calidad de los servicios y hacer que el trato o relación (trámites o servicios) con el ciudadano o cualquier habitante sea amigable, sencillo y cada vez más fácil y rápido de realizar y desde luego, que las funciones públicas sean responsables con el medio ambiente. Todo ello en un marco de transparencia, rendición de cuentas y buscando disminuir la corrupción.⁵⁰

⁵⁰ Téllez Valdés, Julio, *Lex Cloud Computing: Estudio jurídico del cómputo en la nube en México*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3249/4.pdf>.

Capítulo IV. Panorama actual y a futuro de la fe pública plasmada en medios electrónicos.

A través del presente trabajo de investigación hemos podido integrar algunas de las características actuales de las herramientas digitales enfocadas al uso jurídico y administrativo y a su vez se han encontrado algunas ventajas y desventajas del uso de las mismas, sin embargo, es necesario desarrollar un tema de gran importancia para el futuro próximo, como es la creación de nuevas figuras y la unificación de otras que surgieron con la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México.

En el presente capítulo, abordaremos la situación actual y como se ha adaptado el notariado de la Ciudad de México con las tecnologías y también abordaremos cuales son los planes para el futuro con la entrada en vigor de la nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México, analizando desde un punto de vista crítico y tratando de hacer algunas observaciones que pueden ayudar a mejorar estas herramientas, así como nuestras propuestas que pueden ayudar a reforzar sus beneficios.

4.1. Panorama actual.

Derivado de la transformación en el marco jurídico nacional que incluyó el uso de nuevas tecnologías que ayudaron a mejorar el manejo de la Administración Pública en México, provocando cambios en varios sectores de la sociedad mexicana, tanto económicos como sociales en los ámbitos público y privado, aportaron de muchos utensilios al notariado nacional, siendo este un gran ejemplo de estos cambios.

Con anterioridad expusimos algunos de los mecanismos sobre los cuales trabajan día a día los Notarios de la Ciudad de México y que incluyen de manera obligatoria el uso de tecnología en cada uno de estos trámites.

Actualmente la realidad del notariado mexicano centra sus esfuerzos en explotar las bondades de estos mecanismos, llegando a ser un conjunto de esmeros por parte del gobierno federal y del Colegio Nacional de Notarios de México que en conjunto han logrado incorporar muchas herramientas que facilitan la prestación del servicio notarial, que a manera de ejemplo podemos mencionar la solicitud de uso de denominación a cargo de la Secretaría de Economía, la determinación y

presentación de pago de impuestos federales, entre muchos otros que ya hemos mencionado, mismos que se han vuelto en tramites totalmente simplificados gracias a plataformas dedicadas. Otro de los ejemplos con gran potencial es el de tema base de datos que lo encontramos en el Registro Nacional de Testamentos, cuya base de información contiene los registros del otorgamiento de testamentos de todas las entidades federativas.

Las posibles preguntas y respuestas en torno a este tema debemos encontrarlas en observar nuestra realidad actual, como es que se ha conseguido este avance tan significativo y como es que a través del mismo se ha incurrido en una serie de errores que imposibilitan un desarrollo a mayor escala, pues si tratamos de analizar los logros que han conseguido otros países que comparten la misma familia jurídica, es posible que podamos encontrar una respuesta adecuada en aquello que podemos mejorar o cambiar.

Desde mi punto de vista, los avances que hemos logrado han ayudado a que hoy en día la sociedad mexicana nota más tangible el uso de la tecnología y su relación con el Notario, desde el momento que solicitan su servicio, pues en años anteriores la necesidad de contactar con un especialista en derecho que interviniera en todo lo relacionado con el patrimonio de las personas era mucho más complicado y sobre todo se consideraba costoso, lo que generaba una incertidumbre social en la vida de los ciudadanos; pero por otro lado, aún se necesita una mayor coordinación de los todos los niveles de gobierno y el notariado nacional para conseguir un mayor beneficio.

La mayor parte de las complicaciones respecto del uso de tecnología es la deficiente infraestructura que existe en nuestro país y la nula comunicación a nivel nacional en varios aspectos importantes y esto conlleva a un deficiente uso de la tecnología y el rezago hacia un mejor gobierno electrónico. Estoy convencido que si se logra una homogeneidad de esfuerzos en todos los niveles, se conseguirá un mayor avance a nivel nacional.

A continuación, se expondrá una breve reseña respecto de la entrada en vigor de la nueva ley del notariado y aquellas herramientas que se desean crear para el mejor

funcionamiento del notariado de la Ciudad de México y como es que a través de este avance se logrará acortar el largo camino que hay entre un notariado tradicional y otro que aproveche el uso de nuevas tecnologías.

4.2. Ley del Notariado para la Ciudad de México y su reglamento.

La nueva Ley del Notariado para la Ciudad de México que entró en vigor el día 18 de septiembre del año 2018, abrogó la antigua Ley del Notariado para el Distrito Federal, esta adoptó nuevos conceptos y reafirmó los anteriores que fueron el inicio de cambios para adoptar de manera más eficaz el uso de tecnologías.

Una de las prerrogativas más importantes, es que adoptó al servicio notarial como un derecho humano⁵¹, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México, de modo tal que podemos observar la importancia que ha recaído en la función notarial, a tal grado de concebirse como un derecho humano y lo que ello conlleva, así como algunos conceptos que más adelante mencionaremos y que contribuyen al empleo de tecnologías para un mejor servicio notarial.

Dentro de los nuevos conceptos encontramos novedosos mecanismos que se enfocan en la recopilación y resguardo de instrumentos públicos en soporte digital, así como la puesta en marcha de un nuevo sistema a cargo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México que conservará un soporte digital de aquellos instrumentos autorizados por los Notarios de la Ciudad de México, además un nuevo concepto que incluye al principio de matricidad en soporte electrónico, entre algunos otros, que forman parte de un gran esfuerzo para conseguir que el sistema notarial de la Ciudad de México consiga una evolución mas madura en el tema informático.

⁵¹ “Aquellos derechos que tienen todas las personas por el solo hecho de ser tal, y que les permite su máxima realización material y espiritual, con responsabilidad para su propia comunidad”.

Galiano Haench, José, *Derechos humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación*, Santiago de Chile, LOM-ARCIS Universidad, 1998.

Los conceptos antes mencionados se encuentran en el apartado de conceptos de la Ley del notariado para la Ciudad de México en su artículo 2 y son los siguientes:

Artículo 2:...

XXVI. Matricidad electrónica: Archivo digital de cualquier documento fuente en soporte papel que integre el protocolo en sentido amplio, incluyendo la imagen del original de los documentos públicos o privados que han sido cotejados por el Notario.

Para iniciar con el análisis de los nuevos conceptos que se incorporan en esta nueva ley, es necesario determinar que el principio de matricidad que es; aquel soporte material que tiene el Notario respecto de los documentos que autoriza y aquellos con los cuales elabora sus instrumentos, esto es, el apéndice y que el Notario puede reproducir por poseer la fuente original y las reproducciones tendrán el mismo valor que si se tratase del documento original; ahora bien, refiriéndonos a la nueva definición, esta se refiere a aquellos documentos en formato electrónico que deberán indispensablemente contener un soporte material que previamente han sido cotejados por el Notario.

En este sentido, la matricidad electrónica va a ser aquel soporte de todos los documentos que el Notario reproduzca en soporte digital y contendrán una equivalencia funcional en comparación con los de soporte papel y en caso de haber una discrepancia entre los mismos, prevalecerá el soporte papel salvo prueba en contrario.

Otro de los conceptos que menciona la Ley del Notariado para la Ciudad de México en su artículo 2 es el siguiente:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se entenderá:

...

“XXX. Sistema Informático: A la plataforma tecnológica e informática del “Notariado” desarrollada y administrada por el “Colegio” que permite a éste y a los Notarios de la Ciudad de México la prestación de servicios de certificación necesarios para garantizar la seguridad, validez y eficacia de la emisión y recepción de comunicaciones y documentos a

través de medios electrónicos en las relaciones que se producen entre los prestatarios del servicio notarial, en su interconexión con las autoridades de la Administración Pública Federal, Local y Municipal, “Entes Públicos” y Alcaldías, y entre los propios Notarios y el “Colegio”, a través de una Red Integral Notarial que comprende el almacenamiento y administración del Archivo Electrónico y del Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su “Apéndice Electrónico de Cotejos”, para coadyuvar con el “Archivo” en el cumplimiento de sus fines;

El sistema electrónico es una plataforma que será desarrollada por el Colegio de Notarios, que servirá como una base de datos, en cuyo soporte los Notarios de la Ciudad de México subirán el contenido determinado por la ley para ser conservado en servidores que poseerá el Colegio de Notarios de la Ciudad de México, este contenido será el apéndice de registro de cotejos electrónico, el índice electrónico y el archivo electrónico, todos ellos serán proporcionados por cada uno de los Notarios y autorizado por su firma electrónica, esta última también será suministrada por el colegio con una duración de 4 años renovables y constituirá una de las nuevas obligaciones para el Notario.

Con la puesta en marcha del sistema informático, se crearán nuevos mecanismos de resguardo de instrumentos públicos y su reproducción estará ligada a una serie de pasos que harán mucho más sencillos los trámites realizados ante el archivo general de notarías.

El sistema informático se comunicará de manera directa con la Red Informática Notarial y esta última se encargará de canalizar toda la información que obtenga de cada notaria.

La Red Integral Notarial, tiene como objetivo consolidar toda la información que se genera en cada una de las notarías y que toda esta información se envíe por el portal informático que anteriormente hemos mencionado. El concepto de la Red Integral Notarial está señalado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Notariado para la Ciudad de México que a la letra dice:

Artículo 78. La Red Integral Notarial constituye la integración de hardware (componentes electrónicos, periféricos y de almacenamiento) y software (programas, instrucciones, datos, aplicaciones y reglas informáticas) que conforman el Sistema Informático correspondiente a cada notaría y al Colegio, y que comprende, entre otros, el almacenamiento y administración del Índice Electrónico, del Archivo Electrónico, Registro e Índice Electrónico del Libro de Registro de Cotejos y su respectivo Apéndice Electrónico de Cotejos; así como las diversas interconexiones, protocolos y estándares de intercambio, servicios de mensajería y notificaciones y recepción de acuses presentados y/o realizados vía telemática.

Otro de los nuevos conceptos que tienen gran relevancia en las nuevas figuras que se crearon con esta revolución del notariado con el entorno electrónico, es el archivo electrónico y que encontramos su fundamento en el artículo 76 de la Ley del Notariado para la Ciudad de México que a la letra dice:

V. Archivo electrónico: Al archivo al que se refiere el artículo 76 de esta ley; Los instrumentos que integren el protocolo deberán constar además en Archivo Electrónico, reproducción digitalizada o cualquier otra tecnología. Los Notarios remitirán el Archivo Electrónico firmado con su Firma Electrónica Notarial al Colegio mediante el Sistema Informático, el cual lo almacenará y resguardará permanentemente en dispositivos magnéticos o bien tecnologías de vanguardia que los sustituyan como un respaldo que garantice su conservación a efecto de que el Archivo pueda expedir las copias certificadas o testimonios que correspondan, previo el pago de los derechos respectivos en términos de la Ley de Ingresos y del Código Fiscal de la Ciudad de México.

El Archivo únicamente recibirá para depósito definitivo los libros de protocolo y sus respectivos apéndices, en unión del índice electrónico impreso. Esta recepción para depósito definitivo solamente la hará el Archivo si el Colegio emite previamente una constancia de recepción del respectivo Archivo Electrónico. Para tal efecto, treinta días hábiles previos a que concluya el

plazo a que se refiere el Artículo 96, el Notario deberá entregar al Colegio para su guarda y custodia el Archivo Electrónico de cada decena que corresponda y el Colegio expedirá una constancia de haber recibido el Archivo Electrónico. El Colegio deberá expedir dicha constancia dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del Archivo Electrónico.

El Colegio estará obligado a observar en todo momento el secreto profesional que establezcan las leyes. Así mismo, el Colegio en todo momento será responsable de la seguridad, conservación, mantenimiento y actualización del Archivo Electrónico que se encuentre bajo su guarda y custodia, únicamente para los efectos de coadyuvancia con el Archivo quien de forma exclusiva expedirá las copias certificadas y testimonios en soporte electrónico respectivo, previo paro de derechos y aprovechamientos que correspondan.

El Archivo podrá solicitar al Colegio copia electrónica de cualquier instrumento que se encuentre en el Archivo Electrónico, únicamente para el cumplimiento de sus atribuciones legales. Para tal efecto, el Colegio y las Autoridades Competentes convendrán la forma y mecanismos mediante los cuales el Archivo podrá tener acceso al Archivo Electrónico que se encuentre bajo la custodia del Colegio para los efectos que se mencionan en el párrafo anterior.

El archivo electrónico tiene un papel de gran importancia pues se refiere a la digitalización de los instrumentos autorizados por el Notario en compañía de sus respectivos apéndices; este deberá ser ingresado al sistema informático antes de efectuarse la guarda definitiva del protocolo que haya cumplido un plazo de 5 años al resguardo de la notaría, pues como se observa, uno de los objetivos del sistema informático es resguardar de forma segura la digitalización de los instrumentos autorizados por los Notarios y con esto tener un mejor control de las posteriores reproducciones realizadas por el Archivo General de Notarías y también hacer reproducciones mucho más sencillas de los instrumentos que se encuentren al resguardo del mismo.

Adicionalmente a la información que se solicita al Notario, también existen algunos documentos que deberán ser ingresados a dicho portal, como es el apéndice electrónico de cotejos y el índice electrónico. El apéndice electrónico de cotejos de acuerdo con el artículo 2 fracción II de la Ley del Notariado para la Ciudad de México se integra por cada una de las imágenes digitalizadas de los documentos públicos o privados presentados para cotejo.

El apéndice electrónico de cotejos se compone del soporte digital que el Notario realiza de aquellos documentos que le fueron proporcionados para su certificación y que al igual que los libros de protocolo con sus apéndices, se mandan a resguardo del Archivo General de Notarías, lo que se busca en este caso, es disminuir el volumen de los documentos que se resguarden, es por ello que el apéndice de los documentos que se presentan para cotejo, sólo tendrá soporte digital cuando anteriormente su soporte era material.

Una de las novedades respecto a la información que deberán suministrar los Notarios al sistema informático, es la información contenida en los índices electrónicos, que conforme a lo señalado en el artículo 2 fracción XXIII de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, será un índice en donde quedará asentado de manera electrónica todo lo que anteriormente los Notarios tenían la obligación de proporcionarlo en soporte papel, es decir, un índice que contuviera la información general de las operaciones que se habían consignado en cada uno de los libros del protocolo, ahora adicionalmente deberá subirse esta información en soporte digital y deberá estar incluido en el sistema informático; lo que se busca de esta información es tener una base de datos de todas las operaciones celebradas en todas la notarías y las personas que intervienen en las mismas, desde mi punto de vista, se asimila a la forma en que se recaba información en el sistema notarial español.

Adicionalmente a cada uno de estos nuevos conceptos y mecanismos de información, la nueva ley y su reglamento contienen figuras que son importantes de mencionar como por ejemplo, la inclusión del artículo 33, que otorga al Notario la posibilidad de ser prestador de servicios de certificación, con todo lo que ello

conlleva, es decir, solicitar a una autoridad certificadora la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación.

Como podemos observar las actividades que realiza el Notario se ampliarán respecto al apartado electrónico, ya que tendrá la obligación de analizar las firmas electrónicas que se le presenten para los efectos que se establecen en la ley, además tendrá la obligación de conservar la información de dichas firmas por lo menos 15 años después de recabadas. Adicionalmente, se modificaron los mecanismos de guarda definitiva del protocolo a cargo del Notario, ya que además de la guarda definitiva de libros, deberá acompañarse de una certificación de haberse ingresado con anterioridad la reproducción digital de dichos libros al sistema informático.

En definitiva, la entrada en vigor de esta nueva ley, conlleva un mejor manejo de los medios electrónicos con los que disponía el Notario, al respecto solo podemos hacer mención de los cambios más relevantes y sobre todo tomarlo en consideración para nuestras propuestas estos nuevos mecanismos que se mencionaron aun no se han puesto en marcha de forma completa por lo que el análisis aún no es posible sustentarlo.

4.3. Principio de neutralidad tecnológica y el blockchain.

Uno de los temas más interesantes y que viene a colación a nuestro tema de investigación, es el principio de neutralidad tecnológica que se refiere desde el punto de vista del usuario de los servicios tecnológicos; a aquella libertad de disponer de la tecnología que desee utilizar para la comunicación, en este caso con la administración pública, este principio se dice tuvo su origen en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de 1996, que establece lo siguiente:

Al incorporar a su derecho interno los procedimientos prescritos por la Ley Modelo para todo supuesto en el que las partes opten por emplear medios

*electrónicos de comunicación, un Estado estará creando un entorno legal neutro para todo medio técnicamente viable de comunicación comercial.*⁵²

En este sentido, debe entenderse que la ley de cada país no impondrá el uso específico de una tecnología para la comunicación entre la administración pública y los ciudadanos, pues todo lo contrario, es decir, se fomentará la integración de cualquier tecnología para el desarrollo de las comunicaciones electrónicas.

Ahora bien, siguiendo los principios de la neutralidad tecnológica, forman las bases para la creación de las plataformas tecnológicas en cada país; estos principios se refieren a lo siguiente; el principio de la no discriminación, sostenibilidad, eficiencia y certeza del consumidor y a esto podemos agregar lo siguiente:

- Abordando el primer principio podemos añadir que este atiende a la regulación igualitaria de las comunicaciones electrónicas.
- Por lo que se refiere a la sostenibilidad, hablamos de la regulación derivada de las comunicaciones, pues deben ser capaces de adaptarse a los grandes cambios que se suscitan cada vez con más frecuencia debido a como va evolucionando la tecnología de las comunicaciones.
- Ahora bien, al hablar de eficiencia, se busca que la regulación de la tecnología sea adaptable al avance de la misma, no obstruir dicho avance con una regulación obsoleta que limite el uso de nuevos mecanismos que pueden ser de gran utilidad y sobre todo variados a medida que pasa el tiempo.⁵³

⁵² Naciones Unidas, *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno 1996*”, Estado Unidos, 1999, https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/05-89453_s_ebook.pdf.

⁵³ Cullerl March, Cristina, *El principio de neutralidad tecnológica y de servicios en la UE: liberización del espectro radioeléctrico*, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Orbeta de Ctalunya, Septiembre 2010, <https://www.raco.cat/index.php/IDP/article/download/225848/307246#:~:text=Cristi>

Como último principio, es decir, el principio de certeza al consumidor, se refiere a la satisfacción del producto tecnológico empleado al público, este producto como principio de neutralidad debe ser un producto universal que pueda ser empleado por todos los consumidores sin la limitación de una tecnología.

Para el licenciado Oscar Jorge Durán Díaz, el principio de neutralidad tecnológica promueve que a través de la regulación no se establezcan impedimentos al uso de cualquier tecnología en la medida de que esta cumpla con los requisitos y funciones básicos que la propia ley exija. Conforme a este principio, la neutralidad tecnológica deja libre y abierta la decisión al usuario para elegir el proceso de identificación que estime adecuado y funcional, buscando con ello que las disposiciones legales no impulsen, favorezcan o se vinculen con ninguna tecnología en especial. En ese sentido, deben determinarse ciertos requerimientos técnicos para proporcionar seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas que se ejercen a través de medios electrónicos.⁵⁴

Si retomamos la idea de sus principios como la universalidad en cuanto a los procedimientos y empleo de tecnologías que no sean excluyentes a la diversidad, es necesario añadir que se necesita una tecnología que por medio de ella muchas personas puedan acceder a las prestaciones de la administración pública de manera más sencilla y antes que nada sea inclusiva con todas tecnologías actuales y venideras.

Como gran ejemplo podemos referirnos a la tecnología de Blockchain. ¿Y qué es el Blockchain?; el Blockchain es una tecnología que tuvo su aparición en el año 2008 en un principio utilizada para ayudar al tránsito de monedas Bitcoin, actualmente es

na%20Cullell%20March,-

Universitat%20Oberta%20de&text=La%20neutralidad%20supone%2C%20pues%2C%20que,la%20establecida%20por%20el%20mercado.

⁵⁴ Durán Díaz, Oscar Jorge, *Código de Comercio y Medios Electrónicos*, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4741/7.pdf>.

utilizada para realizar operaciones financieras por Internet pero que por su versatilidad puede ser utilizada en una gran diversidad de operaciones.

¿Y cómo funciona?; el Blockchain o cadena de bloques, es un sistema en el cual una gran cantidad de usuarios (nodos) intervienen para realizar operaciones propias y a su vez validar las de otros usuarios. Cada una de estas operaciones, no contendrán información confidencial y estará resguardada por un cifrado de datos que hace segura a cada operación.

Esta tecnología se caracteriza por ser una red de datos de carácter global que no contiene un administrador, es decir toda la información vertida en el mismo forma parte de un todo y las personas inmersas poseen un extracto de la información o transacción que se realice, a cada una de estas transacciones se les asigna un código único que las diferencia de las demás, que no puede ser modificada o alterada ya que va íntimamente ligado con los “bloques” que le preceden y con los subsecuentes y por lo tanto es imposible haya alteración a las operaciones celebradas.

Según los expertos en tecnología, desde hace algunos años con diversas notas en revistas y publicaciones digitales enfocadas en la materia notarial e informática, el blockchain sería la herramienta que sustituiría de manera definitiva los servicios notariales, a lo que cabe resaltar el siguiente comentario de Enrique Brancós, Notario español:

El Blockchain es ciego. Desconoce si los otorgantes tienen o no capacidad, si un poder de representación es suficiente, si se cumplen las normas imperativas propias del derecho civil, urbanístico, medioambiental, societario, etc.⁵⁵

Es evidente que la plataforma blockchain no contiene una estructura diseñada para realizar operaciones de carácter jurídico pues aparte de necesitar un intermediario

⁵⁵ Brancós, Enrique, *Blockchain, función notarial y registro*, El Notario del siglo XXI, Madrid, enero-febrero de 2017, <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-71/7325-blockchain-funcion-notarial-y-registro>.

como puede ser el Notario y por el hecho de encontrarnos ante dos distintos mundos de transacciones y la seguridad a la que deben aspirar, por un lado hablamos de seguridad informática que se caracteriza por salvaguardar la información de los contrayentes y por otro lado hablamos de seguridad jurídica que debe cumplir con un cumulo de ordenamientos que están inmersos en el acto y no en la herramienta de transacción, los cuales deben ser acatados de forma estricta para otorgar seguridad jurídica a los contrayentes.

De esta forma es necesaria la participación de un intermediario, sin embargo, para la adaptación a las transacciones jurídicas sería necesario analizar si incluir estas operaciones como aptas para el blockchain, pues se podría afectar la esencia de la plataforma y la transparencia en las transacciones.

Ahora bien, como hemos estado mencionando, su mayor utilidad se ha desarrollado en operaciones económicas y bancarias con monedas virtuales y que al momento han generado gran satisfacción a los usuarios, pero los expertos en tecnología aseguran que pueden emplearse a operaciones como registro de propiedades, identidad de personas, pagos en el mundo real y sobre todo lo que más nos interesa son los trámites gubernamentales, a lo que se menciona, que esta tecnología podría ayudar a que dichas tareas tengan una transparencia absoluta, ya que todo los ciudadanos estarían relacionados en la autorización y movilidad de las transacciones.

Al respecto, hablando del blockchain como una herramienta revolucionaria en el ámbito informático, en la comunidad UNAM global, entienden al blockchain como una base de datos distribuida y segura, gracias al cifrado, que aplica para distintos tipos de transacciones, ya sea de valores o datos, con la seguridad de que la identidad de los usuarios y el contenido de la transferencia serán desconocidos por terceras personas, lo que evitará robo de información.⁵⁶

⁵⁶ Espinoza Magali y Mendoza Damián, *Revolución tecnológica llamada blockchain*, UNAM Global.com. unam. mx, México, 2019, <https://unamglobal.unam.mx/la-revolucion-tecnologica-llamada-blockchain/>.

Al haber hablado de figuras tecnológicas ya establecidas, podemos preguntarnos si las nuevas figuras que contempla la nueva ley del notariado llegan a tener compatibilidad con estas y además podemos plantearnos hacia dónde queremos ir sobre todo tomando en consideración el avance tecnológico con el que contamos actualmente en nuestro país, es por ello que en el siguiente apartado mostramos algunas de nuestras propuestas sobre el tema que consideramos pueden ayudar mejorar nuestro sistema actual.

4.4. Propuestas.

Derivado nuestro estudio y análisis de los acontecimientos y herramientas que han servido al notariado para impartir fe a lo largo del tiempo, así como los logros que han conseguido algunos países que han incluido de manera satisfactoria las herramientas electrónicas en sus actividades y sobre todo el panorama actual del notariado para de la Ciudad de México, expondremos 2 propuestas que a nuestro punto de vista podrán enlazar de manera adecuada y eficaz la actividad notarial con la administración pública, con la salvedad que al ser una propuesta se denota la necesaria la participación de varios sectores gubernamentales para poder concretarse.

Dentro de las propuestas que realizamos y tomando como fuente de inspiración la propuesta de la doctora Olga Sánchez Cordero para futuras adecuaciones al Notariado mexicano, las cuales se componen de 10 puntos principales⁵⁷, realizando una reforma a la legislatura federal y local, publicando una Ley Federal del Notariado y al respecto detallo mis propuestas:

1.- Modificar nuestra carta Magna en sus artículos 73 y 122 apartado C, base primera, inciso h, ya que actualmente la regulación respectiva al notariado tiene carácter local, es decir, cada entidad federativa está facultada para legislar la metería notarial en sus respectivos congresos locales, por lo que desde nuestro

⁵⁷ Bajo Palabra Noticias, *AMLO presenta decálogo de compromisos a notariado mexicano en Acapulco*, México, 2018, <https://bajopalabra.com.mx/amlo-presenta-decalogo-de-compromisos-a-notariado-mexicano-en-acapulco>.

punto de vista para poder generar un cambio es necesario que la materia notarial sea regulada por el Congreso de la Unión, es decir, que se convierta en materia federal, mediante la publicación y entrada en vigor una nueva Ley Federal del Notariado, en conjunto con su reglamento que regule de forma específica a cada uno de los estados y la relación que se tiene con sus autoridades administrativas locales, ya que es necesario que el notariado mexicano progrese de manera uniforme.

La necesidad principal de regular al notariado como materia de carácter federal recae en la creación de una plataforma de carácter federal que apoye al mejor control de la información que ingresa y se procesa a diario en todas las notarías del país, pues con ello se lograría apoyar a mitigar riesgos en operaciones vulnerables, la evasión pago de impuestos y sobre todo reducir los tiempos en los trámites administrativos.

Tomando como base la anterior propuesta, expodremos en el siguiente apartado nuestra segunda propuesta.

2.- Se sugiere la creación de un sistema informático notarial que contemple todos y cada uno de los trámites que se realizan en cada notaría, incluyendo aquellos con las autoridades administrativas locales y federales, de tal forma que exista una base de datos nacional respecto de todos los actos jurídicos realizados en cad entidad federativa que contemple la información de las personas que realizan dichos actos, así como sus datos fiscales y con ello poder prevenir la prevención del lavado de dinero y la evasión fiscal, y no sólo eso, ya que a través de esta plataforma los trámites entre dependencias administrativas y el notariado nacional se realizarían en tiempos sumamente cortos y con ello lograr un gran beneficio para los ciudadanos y la administración pública federal.

Con fundamento en las ideas que hemos expuesto como la neutralidad tecnológica, esta plataforma trabajaría de forma abierta para que cualquier tecnología, aplicación o herramienta tecnologica pueda trabajar con su interfaz, implementando cada vez más el uso de nuevas tecnologías como el Blockchain para así hacer más

transparentes los trámites realizados con la administración pública y con ello se evite fraude de servidores públicos.

¿Qué beneficios se obtendrían de la puesta en marcha de estas dos propuestas?

1.- Como primer beneficio podemos mencionar una reducción considerable de tramitación de documentos, pues al incluir una base de datos nacional, la información solicitada a los ciudadanos sería mínima para la tramitación instrumentos notariales y lo relacionado con el patrimonio de las personas.

2.- Como segundo beneficio, consideramos que nos hallaríamos ante un estado de transparencia, ya que los trámites ante las dependencias gubernamentales tendrían mucho más contacto con el ciudadano puesto que al considerar incluir al Blockchain como herramienta principal en la validación de las operaciones, cualquier ciudadano formaría parte de las transacciones como validador y con ello lograr transparencia en las operaciones de carácter administrativo.

3.- Como último beneficio de largo plazo, consideramos se puede lograr un ahorro en los costos de operación tanto humanos como materiales, pues la simplificación de trámites conllevaría a una reducción en el presupuesto de cada una de las dependencias gubernamentales y sobre todo de los ciudadanos, ya que hoy en día realizar una operación de carácter inmobiliario en las notarías es bastante costoso y todo esto conlleva a que los ciudadanos no se acerquen a solicitar tramites notariales para la regularización de sus viviendas.

Como podemos observar, los beneficios en crear un sistema notarial de carácter federal son apreciables a simple vista. Podemos considerar que con lo expuesto a través del presente trabajo de investigación y exponiendo nuestras propuestas al respecto, el lector de esta tesis puede plantear sus propias conclusiones sobre los beneficios que la tecnología trae consigo y como se pueden emplear estas herramientas para el beneficio de los ciudadanos como solicitantes del servicio notarial.

Conclusiones.

Primera. En esta tesis se determinó como es que se ha beneficiado el notariado mexicano por el uso constante de los medios electrónicos en sus labores diarias y como a través de los años ha evolucionado para transformarse en una institución de vanguardia y lograr corresponder a las exigencias de la sociedad mexicana moderna.

Segunda. Se demostró que a lo largo de los años, el notariado de corte latino no vio afectada su actuación por incluir herramientas digitales en sus labores cotidianas, a pesar de ser una institución históricamente basada en la escritura, a través del juicio de capacidad e identidad que realiza el Notario de cada otorgante, es suficiente para que el instrumento que contiene los actos y hechos jurídicos tenga validez y eficacia plena.

Tercera. Planteamos la importancia de fomentar el crecimiento de la firma electrónica en nuestro sistema jurídico actual como una herramienta que beneficia no solo a las actividades notariales sino a la gran cantidad de trámites administrativos que tenemos actualmente, situandola como el eje en la transformación de una nueva era digital que beneficiaría a los ciudadanos y al notariado nacional, además incluyendo al Notario como prestador de servicios de certificación y autenticador de firma digital, siendo esta última un medio para expresar la voluntad e identificar al portador.

Cuarta. Expusimos las actividades actuales que realiza el Notario que involucran el empleo de tecnología, explicando algunas de las problemáticas y por su puesto ventajas que estos procesos contienen en si mismos, con la posibilidad de reinterpretación y mejora de estos, con el propósito de impulsar al lector de una crítica que cuestione en qué actividades se puede hacer una mejora o cuales en su defecto deberían desaparecer para abrir paso a un gobierno de trámites más eficaces y accesibles.

Quinta. Ilustramos el panorama actual de la fé pública notarial en México y las nuevas figuras que incluye la nueva Ley del Notariado de la Ciudad de México y su Reglamento, analizándolas a través de la vista de otros países referentes en la

materia y exponiendo una de las tecnologías llamada blockchain como garante de seguridad en las transacciones entre particulares y el principio de neutralidad tecnológica, como parte aguas en el uso global de tecnologías informáticas que con ello beneficiaría no solo a los trámites administrativos actuales, sino ofrecería mayor seguridad jurídica a las transacciones digitales.

Sexta. Propusimos la modificación de los artículos 73 y 122 apartado C, base primera, inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para elevar a nivel federal la materia notarial, así con ello crear la Ley Federal del Notariado y a través de este cambio crear una plataforma única del notariado mexicano que contenga una base de datos de las operaciones realizadas en todas las notarias del país.

Séptima. Confirmamos que el uso de tecnología es una exigencia que tiene el Notario para cumplir con las necesidades de la sociedad actual, tomando como base a algunos países más avanzados en la materia y analizando nuestro derecho interno, pudiendo concluir que el emplear estas herramientas beneficia al Notario mexicano para cumplir con sus obligaciones y viéndose beneficiada aún más la sociedad actual al tener mejores servicios que resguarden su esfera jurídica y su patrimonio.

BIBLIOGRAFÍA

- Adame López, Ángel Gilberto, “El juicio de identidad y capacidad de los otorgantes como un ámbito de la intervención notarial preventiva”, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
- Bajo Palabra Noticias, “AMLO presenta decálogo de compromisos a notariado mexicano en Acapulco”, México, 2018.
- Baltierra Guerrero, Alfredo, “Firma autógrafa en el derecho bancario”, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
- Brancós, Enrique, “Blockchain, función notarial y registro”, El Notario del siglo XXI, Madrid, enero-febrero de 2017.
- Cavallé Cruz, Alfinso, “El protocolo electrónico notarial”, Revista Notarial de Veracruz, México, 2019.
- Chong de la Cruz, Isabel, ¿Alfonso X el Sabio en la Biblioteca Central de la UNAM. El incunable Siete partidas: pasos previos para la valoración y tasación de un libro antiguo. BIBL. UNIV., ENERO - JUNIO 2016 VOL. 19
- Cindocho Martín, Antonio, “Garantía institucional, dimension institucional y derecho fundamental: balance jurisprudencial”, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.
- Colegio de escribanos de la provincia de Córdoba, “XXI Congreso Internacional del Notariado Latino”, Revista Notarial, Argentina, año 1995, tomo 1, número 69.
- Colegio de Notarios Ciudad de México, https://colegiodenotarios.org.mx/jornada_notarial.
- Cullerl March, Cristina, “El principio de neutralidad tecnológica y de servicios en la UE: liberización del espectro radioeléctrico”, Revista de los Estudios de Derecho y Ciencia Política de la Universitat Orbeta de Catalunya, Septiembre 2010.
- De Prada, José Ma., “Los sistemas notariales anglosajón y latino”, Revista de Derecho Notarial Mexicano, México, núm. 106, año 1994

- Domínguez Martínez, Jorge A., “Capacidad e Incapacidad de ejercicio”, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014
- Durán Díaz, Oscar Jorge, “Código de Comercio y Medios Electrónicos”, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018.
- Espinoza Magali y Mendoza Damian, “Revolución tecnológica llamada blockchain”, Unam Global.com. unam. mx, México, 2019.
- Evangelio Llorca, Raquel, “Los contratos celebrados por incapaces naturales”, 1ra Ed., Mc-Graw-Hill, Madrid.
- Galiano Haench, José, *Derechos humanos. Teoría, historia, vigencia y legislación*, Santiago de Chile, LOM-ARCIS Universidad, 1998.
- Galliano de Díaz Cornejo, Sara Elisa, *Colegiación: Incompatibilidades, incumbencias, responsabilidad en la función notarial*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, Argentina, año 1992
- Gobierno de México, “Unidad de Inteligencia Financiera”, México, 2020.
- Hinojosa Cruz, Adriana Verónica, “Aspectos económicos del iva en México: clarificación sobre su distorsión, incidencia fiscal y regresividad” XV Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática, México.
- Juárez Pérez, Melecio Honorio, “Análisis legal de documentos electrónicos”, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2020.
- Martínez Ruiz, María del Consuelo, “La capacidad y la legitimación en el acto jurídico”, Tesis, Escuela Libre de Derecho, México, 2000.
- Naciones Unidas, “Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico con la Guía para su incorporación al derecho interno 1996”, Estado Unidos, 1999.
- Ovalle Favela, José, *Sistemas Jurídicos y Políticos, Proceso y Sociedad, Boletín Mexicano de derecho comparado*, México, núm. 33, septiembre-diciembre de 1978.

- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, “Derecho Registral”, 13ª. Ed., México, Porrúa, 2018.
- Recio Gayo, Miguel, “Principios y deberes en materia de Protección de Datos Personales”, Espacio de Formación Multimodal, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, 2015.
- Ribó Durán, L. “Dic. De Derecho” Bosch, Casa Ed. Barcelona 1991.
- Rios Helling Jorge, La práctica del derecho notarial. 9ª e, México, Mc Graw Hill, 2017.
- Rios Helling, Jorge, *La práctica del derecho notarial*, 9ª ed, México, Mc Graw Hill, 2017
- Rojina Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano, 12ª. Ed., México, Editorial Porrúa, 2006.
- Téllez Valdés, Julio, “Lex Cloud Computing: Estudio jurídico del cómputo en la nube en México”, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2013.
- Tenorio Cueto, Guillermo A. y Rivero del Paso María, “Los datos personales en posesión de los particulares. Análisis de su protección en México”, Revista Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011.
- Unión Internacional del Notariado, “XXIV Congreso Internacional del Notariado Latino conclusiones de la mesa de trabajo del tema II, “El Notario y la Contratación Electrónica””, México, 2004.
- Unión Internacional del Notariado, “XXVIII Congreso Internacional del Notariado Latino conclusiones de la mesa de trabajo del tema II, “La escritura pública electrónica y la digitalización de los procedimientos: retos técnicos y jurídicos””, Francia, 2016.
- Zarate, José Humberto; Martínez García, Ponciano Octavio; Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Mc Graw-Hill, 1997.